

**ESCRITO PRESENTADO POR JURISTAS ESPECIALIZADOS EN DERECHO INTERNACIONAL EN CALIDAD DE *AMICI CURIAE***

**INADMISIBILIDAD DE AMNISTÍA EN RELACIÓN CON LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, GENOCIDIO Y CRÍMENES DE GUERRA**

**I. Introducción**

El presente escrito se presenta en nombre de los *amici curiae* enumerados más adelante, en relación con la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) guatemalteca a las graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario y a los crímenes bajo derecho internacional, incluidos el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. Tal como quedara expuesto en el anexo, los presentantes en calidad de *amici* son ex-jueces, fiscales y juristas especializados en la teoría y práctica del derecho internacional. Cuentan con experiencia en la investigación y el enjuiciamiento de ilícitos internacionales. Algunos de ellos, en su carácter de jueces dentro del ámbito de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, han tenido que abordar cuestiones similares a las ventiladas actualmente ante la Corte.

La presente intervención tendrá por objeto abordar en primer lugar la jurisprudencia internacional y comparada en materia de amnistía, a los efectos de establecer si la interpretación y aplicación de las leyes de amnistía tendientes a impedir la investigación o el enjuiciamiento de graves violaciones a los derechos humanos y delitos internacionales resultaría inconsistente con respecto a las normas tanto regionales como internacionales de carácter vinculante para el estado de Guatemala (Sección II). Al abordar el estado actual del derecho aplicable, el presente escrito destaca las partes pertinentes de los desarrollos jurídicos internacionales que indican los deberes del Estado de investigar y enjuiciar tal tipo de delitos, y la incompatibilidad de toda amnistía con dichos deberes, en tanto evita tales acciones. También se ha venido desarrollando un creciente cuerpo de práctica jurídica que rechaza las amnistías generales en lo relativo a delitos internacionales graves. En numerosos casos, los tribunales nacionales han dejado claro en sus decisiones que las amnistías debían interpretarse de manera consistente con estas obligaciones, a la vez que sostuvieron que las amnistías que no pudieran interpretarse en tal sentido resultan nulas e ineficaces. Considerada en su conjunto, semejante práctica jurídica apuntala el surgimiento de una norma regional e internacional que impide la amnistía respecto de delitos graves. Si bien el enfoque del presente escrito estriba en la inaplicabilidad de la amnistía para tal tipo de delitos, en la Sección III se advierte que tales delitos también revisten carácter de imprescriptibles como cuestión de derecho internacional.

El siguiente apartado de la presente intervención se centra en la caracterización de los delitos bajo análisis en este caso como delitos regidos por el derecho internacional, así como también las graves violaciones al derecho internacional en materia de derechos humanos (IHRL, por su sigla en inglés) y al derecho humanitario internacional (IHL, por su sigla en inglés) (Sección IV). Cabe advertir que la clasificación jurídica de tales actos como delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra u otras violaciones del IHRL o del IHL ya era aplicable en 1982 (Sección V).

Los presentantes en carácter de *amici* formulan el presente escrito con la esperanza de que contribuya a iluminar a esta honorable Corte en su asunción de la responsabilidad de dirimir estas cuestiones a la luz del contexto guatemalteco.

En nuestro carácter de juristas especializados en derecho internacional y comparado, no tenemos la intención de dirigirnos a la Corte sobre cuestiones que hacen al derecho interno. Sin embargo, cabe advertir que el Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 (LRN), por la cual se prevé la amnistía respecto de delitos políticos cometidos en el transcurso del conflicto armado<sup>1</sup>, limita el alcance de la amnistía de la siguiente manera:

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.<sup>2</sup>

El Gobierno de Guatemala debería ser elogiado por adoptar una ley de reconciliación que resulta coherente con el derecho internacional, en el sentido de que excluye la amnistía para todos aquellos que hubieren cometido delitos que revisten carácter de «imprescriptibles» o bien respecto de los cuales no se podría «extinguir» la responsabilidad en virtud del derecho internacional, esto es, delitos internacionales. El poder judicial guatemalteco, incluida esta honorable Corte, ha dado el ejemplo para la región al ratificar -en fallos previos concernientes a la masacre de Las Dos Erres- el principio fundamental de que no puede haber amnistía ni ningún otro impedimento para el enjuiciamiento de estas violaciones graves al derecho internacional. Esta jurisprudencia resulta coherente con los Artículos 46 y 149 de la Constitución, que consagran el principio general de que, en materias relacionadas con los derechos humanos, los tratados y las convenciones ratificadas por Guatemala<sup>3</sup> tienen preeminencia

---

<sup>1</sup> Ley de Reconciliación Nacional, 18 de diciembre de 1996, Decreto núm. 145-96 del Congreso de la República, Art. 8 (Guat.)

<sup>2</sup> Guatemala ratificó la Convención sobre la Prevención del Delito de Genocidio en 1950, las Convenciones de Ginebra en 1952, la Convención Americana en 1978, el 2do. Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra en 1987 y el Estatuto de Roma en 2012.

<sup>3</sup> Los fallos de la Corte Constitucional del 24 de abril de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XIV, apéndice 30, f. 4148); 8 de mayo de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XIV, apéndice 30, f. 4159), y 20 de junio de 2000 (Apéndices a la aplicación, expediente judicial, pieza XVI, f. 4403).

sobre el derecho interno, y que Guatemala acepta y aplica el derecho internacional general, incluyendo el derecho internacional consuetudinario.<sup>4</sup>

Por consiguiente, entendemos que no existe conflicto alguno entre el derecho interno y el derecho internacional. A diferencia de la situación imperante en algunos de los otros estados mencionados en la Sección II (v), donde las disposiciones nacionales presentaron un conflicto con las normas internacionales, y en algunos casos han sido revocadas, cabe advertir que la Ley de Reconciliación le permite a la Corte tener en consideración dichas disposiciones de derecho internacional que exigen la investigación y el enjuiciamiento y que excluyen la amnistía toda vez que estuviere prohibida por el derecho internacional. Con respecto a las pautas jurídicas expuestas en el presente escrito, debería resultar evidente que los delitos tales como los cometidos en 1982 recaen dentro del alcance de las violaciones excluidas tanto por los tratados internacionales como por el derecho consuetudinario. Rechazar la amnistía para delitos internacionales resultaría coherente, al tiempo que también contribuiría, con todo este cuerpo sustancial de derecho y práctica internacional. La decisión de ratificar la aplicación de la ley de amnistía u otras medidas que impidan la responsabilidad penal relativa a dichos delitos resultaría incongruente y le haría incurrir al estado guatemalteco en un conflicto con sus propias obligaciones internacionales.

## II. LA INADMISIBILIDAD DE LAS AMNISTÍAS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

Existe un cuerpo de práctica jurídica sustancial y creciente tanto en la esfera internacional como en el ámbito regional y nacional, que trata sobre la aplicabilidad de las amnistías a las graves violaciones de derechos humanos.<sup>5</sup> El derecho deja en claro que los estados están obligados a investigar y enjuiciar las graves violaciones de los derechos humanos y que las leyes que resulten inconsistentes con el cumplimiento de tales obligaciones son nulas. El sistema interamericano ha estado a la vanguardia de la dilucidación de las obligaciones positivas de los estados: investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación con respecto a violaciones aberrantes que configuran delitos para el derecho internacional. Los primeros estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han convertido en principios robustos, reconocidos internacionalmente en todos los ordenamientos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. **ARTICULO 149.- De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

<sup>5</sup> Una gran parte de los estándares incluidos en este escrito surgen de la práctica emergente de una cantidad abundante de casos llevados ante cortes nacionales e internacionales que tratan la cuestión de la compatibilidad de las leyes de amnistía y las obligaciones internacionales del Estado. Varios de dichos estándares, casos y prácticas se encuentran en la opinión de los testigos expertos en el caso *Garzon Real c. Espana* pendiente ante la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso No. 20202/2011.

La jurisprudencia de las cortes, tribunales y mecanismos de supervisión internacionales, además de la posición adoptada por numerosos ordenamientos jurídicos nacionales, apuntala la práctica extensiva que precluye las amnistías, entre otras cosas, respecto de graves violaciones de los derechos humanos, y los delitos internacionales, incluidos el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura. La prohibición que recae sobre la amnistía y demás impedimentos legales para investigar y enjuiciar ha devenido en una norma ya bien definida de derecho internacional. Esto resulta especialmente claro en la región latinoamericana, tal como queda expuesto más adelante.

**a. El Sistema Interamericano - y el rechazo de las leyes de amnistía que impiden la investigación y/o enjuiciamiento de violaciones graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad**

Las instituciones del sistema interamericano han sostenido de manera uniforme que los Estados Partes tienen la obligación específica de investigar las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana como parte de su obligación general de garantizar dichos derechos en virtud del Artículo 1(1) de la Convención.<sup>6</sup> La Corte ha establecido en consecuencia determinados parámetros para tal tipo de investigación, advirtiendo que «en los casos de... graves violaciones a los derechos humanos, llevar a cabo una investigación de oficio pronta, genuina, imparcial y efectiva resulta un factor fundamental y una condición necesaria para garantizar y proteger ciertos derechos afectados por estas situaciones, tales como la libertad individual, la integridad personal y la vida».<sup>7</sup>

La Corte ha dejado en claro que parte de esta obligación consiste en «remover todos los obstáculos que impiden la investigación suficiente de los hechos en los respectivos procedimientos a los efectos de evitar una repetición de actos y circunstancias [similares]... *En este sentido, el Estado no podrá aplicar las leyes de amnistía ni argüir la prescripción, ni la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio de ne bis in ídem, ni ningún otro mecanismo similar que excluya de responsabilidad, a los efectos de eximirse de esta obligación*». (el énfasis nos pertenece)<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 4, ¶ 162 (29 de julio de 1988); Cepeda Vargas v. Colombia, Sentencia (CIDH, 26 de mayo de 2010) ¶ 116 (en cuanto cita a Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 4, ¶ 162 (29 de julio de 1988)); González et al. (“Campo Algodonero”) v. México, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 205, ¶ 287 (16 de noviembre de 2009); y Perozo et al. v. Venezuela, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 195, ¶ 298 (28 de enero de 2009).

<sup>7</sup> *Id.* en ¶ 117 (en cuanto cita a Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, 2006 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 140, ¶ 145 (31 de enero de 2006)); Radilla Pacheco v. México, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 209, ¶ 143 (23 de noviembre de 2009); y Anzaldo Castro v. Perú, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 202, ¶ 65 (22 de septiembre de 2009).

<sup>8</sup> *Id.* en ¶ 216 (en cuanto cita a Barrios Altos v. Perú, 2001 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 75, ¶¶ 41-44 (14 de marzo de 2001); Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 211, ¶ 233 (24 de noviembre de 2009); y Anzaldo Castro v. Perú, 2009 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 202, ¶ 182 (22 de septiembre de 2009).

La Comisión Interamericana ha confirmado en reiteradas oportunidades que las leyes de amnistía eran incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>9</sup> Por ejemplo, en el comunicado *Lucio Parada*, la Comisión observó que «las leyes de amnistía han privado a grandes segmentos de la población del derecho de acceso a la justicia en sus demandas planteadas contra aquellos que cometieron excesos y actos de barbarie en su contra».<sup>10</sup> El enfoque de la Comisión respecto de esta cuestión fue ratificado con posterioridad en muchas ocasiones.<sup>11</sup>

En el caso *Barrios Altos v. Perú*<sup>12</sup>, la Corte Interamericana reconoció por primera vez en forma explícita la existencia de una norma consuetudinaria según la cual los autores de graves violaciones a los derechos humanos debían ser enjuiciados. En ese caso, que se relacionaba con la ejecución sin juicio previo de un grupo de civiles a manos de las fuerzas armadas peruanas, la Corte sostuvo:

[T]odas las disposiciones relativas a la amnistía, la prescripción y la implementación de medidas diseñadas para eliminar la responsabilidad son inadmisibles, dado que tienen por objeto evitar la investigación y el castigo de los autores responsables de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, la ejecución sumaria, arbitraria o sin juicio previo y la desaparición forzada, conductas todas ellas prohibidas en razón de que violan derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional en materia de derechos humanos.<sup>13</sup>

Cabe advertir que en el caso *Barrios Altos*, los procesamientos en el ámbito nacional habían fracasado porque el derecho penal peruano no tenía tipificados los delitos de lesa humanidad al momento de la presunta masacre de ciudadanos peruanos en manos de funcionarios del Estado. En consecuencia, los asesinatos fueron tratados como delitos comunes, respecto de los cuales se concedió una amnistía de conformidad con las leyes nacionales peruanas. La Corte rechazó el argumento de que la amnistía podría resultar admisible en esas circunstancias.

---

<sup>9</sup> Véase Comisión Interamericana, Informe N.º 28/92 (2 de octubre de 1992). Ej. *Lucio Parada Cea et al. (El Salvador)*, Causa N.º 10.408, Informe N.º 1/1999 y *Samuel Alfonso Catalan Lincoleo (Chile)* Causa N.º 11.771, Informe N.º 61/2001.

<sup>10</sup> *Lucio Parada Cea et al. (El Salvador)*, Causa N.º 10.408, Informe N.º 1/1999, ¶ 108.

<sup>11</sup> Véase Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., del 14 de marzo de 1997, Informes N.º 36/96 (Chile), ¶ 78 y N.º 34/96 (Chile), ¶ 76; Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1992-93), OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, del 12 de marzo de 1993, Informes N.º 28/92 (Argentina), ¶ 41 y N.º 29/92 (Uruguay), párr. 51; Memoria Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev., del 13 de abril de 1998, ¶ 71.

<sup>12</sup> *Barrios Altos v. Perú*, Cuestión de fondo, 14 de marzo de 2001, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 75, ¶ 41 y sigts 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) N.º 75 (14 de marzo de 2001).

<sup>13</sup> *Ibid.* .

En *Almonacid Arellano v. Chile*,<sup>14</sup> la Corte Interamericana consideró si el homicidio de Almonacid Arellano, a manos de funcionarios del Estado, constituyó un delito de lesa humanidad y, de ser así, si podría quedar sujeto a la ley nacional chilena en materia de amnistía. Después de examinar exhaustivamente los antecedentes de delitos de lesa humanidad en el derecho internacional, la Corte concluyó que «los delitos de lesa humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, tales como el homicidio, cometido en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos en contra de civiles. Bastaría un solo acto ilegal como los mencionados arriba, cometido dentro de los antecedentes descriptos, para que se configure un delito de lesa humanidad».<sup>15</sup> La Corte Interamericana luego falló que no se podría conceder la amnistía por un delito de lesa humanidad, dado que esto les impediría a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y enjuiciar tales delitos.<sup>16</sup> Después de determinar esta obligación habida en virtud del derecho consuetudinario internacional, la Corte advirtió que en el sistema interamericano ello surge del Artículo 1(1) de la Convención Americana.<sup>17</sup> Tal como fuera abordado más arriba, el Artículo 1(1) impone una obligación genérica a todos los Estados Partes de respetar y asegurar derechos básicos y libertades fundamentales para todas las personas sujetas a sus respectivas jurisdicciones.<sup>18</sup>

En *Pueblo de Moiwana v. Surinam*,<sup>19</sup> la Corte Interamericana también consideró una ley de amnistía nacional que excluía a los delitos de lesa humanidad «tal como los define el derecho internacional». Si bien gran parte de los procedimientos legales nacionales se habían centrado en la cuestión de si las ejecuciones sin juicio previo en el caso en cuestión cumplían con la definición de delito de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional, la Corte sostuvo que:

[E]n respuesta a las ejecuciones sin juicio previo que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, la principal solución jurídica que debería proveer el Estado consiste en una investigación y un proceso judicial eficaces y expeditivos, que condujeran al esclarecimiento de los hechos, el caso de los responsables y la adecuada indemnización de las víctimas. Tal como afirmara el Tribunal en reiteradas ocasiones, ninguna ley ni reglamentación interna -ni siquiera las leyes de amnistía

---

<sup>14</sup> 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) N.º 154 (26 de septiembre de 2006).

<sup>15</sup> *Almonacid Arellano v. Chile*, ¶ 96.

<sup>16</sup> *Id.* en ¶¶ 96-108.

<sup>17</sup> *Id.* en ¶ 109 (“La obligación que surge en virtud del derecho internacional de juzgar y, en caso de declararlos culpables, castigar a los autores de determinados delitos internacionales, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad, deriva del deber de protección consagrado por el Artículo 1(1) de la Convención Americana”).

<sup>18</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. N.º 36, 1144 U.N.T.S. 123, art. 1(1) (*entrada en vigencia* el 18 de julio de 1978) (“Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella con el fin de asegurarles a todas las personas sometidas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de tales derechos y libertades, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u de cualquier otra índole, nacionalidad o etnia social, estatus económico, nacimiento, o cualquier otra condición social.”).

<sup>19</sup> 2005 Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 124 (15 de junio de 2005).

ni la figura de la prescripción- podrán impedir el cumplimiento por parte del Estado de las órdenes de la Corte en el sentido de investigar y castigar a los autores de violaciones a los derechos humanos. Si éste no fuere el caso, los derechos consagrados en la Convención Americana quedarían privados de protección efectiva. Esta conclusión resulta consistente tanto con la letra como con el espíritu de la Convención, así como también con los principios generales del derecho internacional. Al destacarse de manera prominente entre dichos principios, el de *pacta sunt servanda* requiere que a las disposiciones de todo tratado se les dé un efecto significativo dentro del marco jurídico interno de los Estados Partes.<sup>20</sup>

En una posterior sentencia interpretativa relativa a la sentencia respecto del fondo del asunto *Barrios Altos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que sus resoluciones dictadas en dicha causa en cuanto a la ineficacia de las leyes en cuestión eran «de naturaleza general»<sup>21</sup>. La posición de la Corte respecto de la legislación en materia de amnistía ha sido ratificada en otros numerosos casos además de los citados más arriba, incluidos *Myrna Mack Chang v. Guatemala*,<sup>22</sup> *El Caracazo v. Venezuela*,<sup>23</sup> *Trujillo-Oroza v. Bolivia*,<sup>24</sup> y *Almonacid-Arellano et al v. Chile*.<sup>25</sup>

Más recientemente, en diciembre de 2010, la Corte brindó una ratificación adicional de esta línea jurisprudencial, en el caso *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, en el que la Corte falló que la amnistía de Brasil de 1977 era incompatible con sus obligaciones en la Convención Americana.<sup>26</sup> Por último, cabe advertir que, si bien un número significativo de los casos ante la Corte Interamericana han estado relacionados con «auto-amnistías» (lo que vale decir leyes de amnistía dictadas por un régimen con el fin de evitar el enjuiciamiento de los individuos que lo componen), la Corte no ha vacilado en aplicar también el principio establecido en la causa *Barrios Altos v. Perú* también en otros casos<sup>27</sup>. La Corte ha advertido que el hecho de que una amnistía se haya sancionado con el propósito de poner fin a un conflicto y promover así la reconciliación, o teniendo en miras cualquier otro fin, no cambia en absoluto su ineficacia jurídica.

---

<sup>20</sup> *Moiwana Village v. Suriname*, Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 124, ¶¶ 166-167 (15 de junio de 2005).

<sup>21</sup> *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Merits, Reparaciones y costos, 25 de noviembre de 2003, Series C. N.º 101, ¶ 276.

<sup>22</sup> *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Merits, Reparaciones y costos, 25 de noviembre de 2003, Series C. N.º 101, ¶ 276.

<sup>23</sup> *Barrios Altos v. Perú*, Reparaciones y costos, 29 de agosto de 2002, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 95, ¶ 119.

<sup>24</sup> *Trujillo-Oroza v. Bolivia*, Reparaciones y costos, 27 de febrero de 2002, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 92, ¶ 106.

<sup>25</sup> *Almonacid-Arellano et al. v. Chile*, Objeciones preliminares, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 154.

<sup>26</sup> *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 24 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 219 (24 de noviembre de 2010).

<sup>27</sup> *19 Comerciantes v. Colombia*, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 5 de julio de 2004, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 109, ¶ 261 y sgts.

Por último, corresponde destacar que específicamente en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, la Corte Interamericana ya ha señalado que Guatemala tiene la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables. En 2009, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

[L]os hechos de la Masacre de Las Dos Erres, reconocido por el Estado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos. El contexto de tales hechos ha sido reconocido por esta Corte como «un patrón de ejecuciones selectivas sin juicio previo y promovidas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados «enemigos internos». Además, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el día de hoy, no han habido mecanismos judiciales eficaces tendientes a investigar las violaciones de derechos humanos o bien para castigar a todos los responsables involucrados. En virtud de lo anterior, la Corte determina que la eventual aplicación en este caso de las disposiciones vigentes en materia de amnistía de las LRN [Leyes de Reconciliación Nacional] violaría las obligaciones derivadas de la Convención Americana. De este modo, el Estado tiene el deber de continuar adelante con el procesamiento penal sin mayores dilaciones e incluir los múltiples delitos configurados en los hechos de la masacre para su correcta investigación, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de aquellos actos.<sup>28</sup>

La Corte advirtió que la obligación de Guatemala consistente en «investigar a todas las partes presuntamente responsables, incluida la participación de altos funcionarios y empleados del Estado[.]»<sup>29</sup>

#### **b. Otras Entidades y Cortes Regionales – y el rechazo de las leyes de amnistía por violaciones graves de los DD.HH.**

Si bien la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDDHH) ha sido requerida con menor frecuencia que su homónima interamericana a los efectos de determinar si las leyes de amnistía cumplen con las obligaciones inherentes en la CEDDHH<sup>30</sup>, cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, también ha rechazado la procedencia de la amnistía a las graves violaciones de derechos. En el caso de *Ould Dah v. Francia*, la Corte sostuvo que «las amnistías suelen ser incompatibles con las obligaciones de los estados [de investigar] con respecto a tales actos».<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> *Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 211, ¶¶ 130-131 (24 de noviembre de 2009) (se omitieron citas internas).

<sup>29</sup> *Id.* ¶ 152.

<sup>30</sup> Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre de 1950, entrada en vigencia el 3 de septiembre de 1953, 213 *U.N.T.S.* 222.

<sup>31</sup> *Ould Dah v. Francia*, Admisibilidad, 17 de marzo de 2009, No publicado, Solicitud N.º 13113/03, págs. 16-17 (sentencia disponible sólo en francés: ‘*l’amnistie est généralement incompatible avec le devoir qu’ont les États d’enquêter sur de tels actes*’)



Además, la Corte Europea ha insistido en varias ocasiones en la necesidad de llevar a cabo la investigación y la provisión de una solución jurídica efectiva con respecto a delitos graves, incluidos los ataques a civiles, violaciones y torturas.<sup>32</sup> Al hacerlo, ha provisto una detallada jurisprudencia sobre los parámetros de independencia y efectividad necesarias para proceder con la investigación y que tal investigación debe ser capaz de identificar a los responsables a los efectos del enjuiciamiento penal.

Por su parte, el sistema africano también ha advertido en reiteradas oportunidades el deber de investigar y enjuiciar delitos graves.<sup>33</sup> También remarcó específicamente que las leyes de amnistía no pueden impedir esta clase de investigación y enjuiciamiento de delitos graves y violaciones a los derechos humanos. Citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como también una serie de Declaraciones de la ONU, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de Gentes ha determinado que la Ley de Clemencia de Zimbabue violó las obligaciones internacionales del Estado.<sup>34</sup>

Estos enfoques regionales son contestes con el adoptado, en forma más general, por los mecanismos universales destinados a la protección de derechos humanos con respecto a las amnistías. Tanto la respuesta de las instituciones de la ONU a las propuestas de leyes de amnistía en la práctica, y por medio de la labor de los organismos de derechos humanos cuasi-judiciales, los mecanismos de derechos humanos globales rechazan cada vez más las leyes de amnistía que resultan irreconciliables con las obligaciones de los estados consistentes en investigar y enjuiciar delitos y violaciones graves a los derechos humanos.

### **c. Instrumentos y Práctica a Nivel Internacional o Universal**

Naciones Unidas mantuvo de manera constante la posición de que las amnistías no se pueden conceder respecto de delitos internacionales, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las demás violaciones graves al derecho humanitario internacional. Ha creado dos tribunales para juzgar tal tipo de delitos, sin perjuicio de los intentos de conceder amnistías en virtud de las leyes internas vigentes en ambos países.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> *Musayeva et al. v. Rusia*, Fondo de la cuestión, 26 de julio de 2007, 47 E.H.R.R. 25; *Aydin v. Turquía*, Fondo de la cuestión, 25 de septiembre de 1997, 25 E.H.R.R. 251; *Assenov et al. v. Bulgaria*, Fondo de la cuestión, 28 de octubre de 1998, 28 E.H.R.R. 652; *Kurt v. Turquía*, Fondo de la cuestión, 25 de mayo de 1998, 27 E.H.R.R. 373; *Yasa v. Turquía*, Fondo de la cuestión, 2 de septiembre de 1998, 28 E.H.R.R. 408.

<sup>33</sup> Foro ONG de Derechos Humanos de Zimbabue v. Zimbabue ACHPR N.º 245/02, en cuanto cita a Velásquez-Rodríguez, ser. C., N.º 4, 9 Hum. Rts.I.J. 212 (1988) y la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Véase también *Asociación de Víctimas de la Violencia Poselectoral & INTERIGHTS / Camerún* ACHPR N.º 272/03; EIPR e INTERIGHTS (en nombre de Sabah y otros) v Egipto, ACHPR N.º 334/06.

<sup>34</sup> *Foro ONG de Derechos Humanos de Zimbabue v. Zimbabue*, ACHPR 245/02 (2006), ¶ 211.

<sup>35</sup> Artículo 10, Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, anexo al Acuerdo 2002 sobre la Corte Especial para Sierra Leona anexo a la Carta de fecha 6 de marzo del Secretario General de la ONU al Presidente del Consejo de Seguridad, 8 de marzo de 2002, S/2002/246; Artículo 11, Acuerdo ONU-Camboya sobre el Enjuiciamiento de Delitos Cometidos Durante el Período de la Kampuchea Democrática anexo a la Res. de la Asamblea General 57/228/B, 22 de mayo de 2003.

Además, los organismos de vigilancia de la ONU han rechazado la aplicación de las amnistías a delitos prohibidos por normas perentorias.

*i. El Comité de Derechos Humanos de ONU/PIDCP*

Tanto en los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la interpretación del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, por su sigla en inglés), como en los puntos de vista expresados en respuesta a los comunicados individuales sobre las presuntas violaciones del Pacto, el Comité de DD.HH. de la ONU ha adoptado de manera consistente la posición de que las amnistías con respecto a las graves violaciones a los derechos humanos resultan incompatibles con las obligaciones impuestas por el PIDCP, en especial la obligación de investigar y enjuiciar tales tipos de actos. En el Comentario General 20,<sup>36</sup> que trata sobre la prohibición de la tortura, el trato o el castigo inhumano o degradante, el Comité observó:

[A]lgunos Estados han concedido la amnistía con respecto a actos de tortura. Las amnistías suelen ser incompatibles con el deber de los Estados de investigar tales actos, garantizar la erradicación de tales actos dentro de su propia jurisdicción, y el de asegurar que no ocurran en el futuro. Los Estados no podrán privar a los individuos del derecho a una solución jurídica efectiva, incluso una indemnización y la plena rehabilitación que fuere posible.<sup>37</sup>

Consecuentemente, en el Comentario General 31, que trata sobre las obligaciones legales generales que sobre los Estados Partes impone el Pacto, el Comité de DD.HH. de la ONU formuló una observación más amplia en el sentido de que:

Toda vez que las investigaciones... revelen violaciones de ciertos derechos tutelados por el Pacto, los Estados Partes deberán asegurar que los responsables sean llevados ante la justicia. Al igual que la omisión de investigar, la omisión de enjuiciar a los autores de tales violaciones podría, por y en sí misma, dar lugar a otra incumplimiento adicional del Pacto. Estas obligaciones surgen de manera notable respecto de las violaciones reconocidas como de índole penal a la luz del derecho interno o internacional, tales como la tortura, y el trato similar, cruel, inhumano y degradante (artículo 7), la ejecución sumaria y arbitraria (artículo 6) y la desaparición forzada (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, el 6).<sup>38</sup>

Al desarrollar este análisis, el Comité advirtió que «siempre que los funcionarios públicos o agentes del Estado hayan cometido violaciones a los derechos consagrados en el Pacto y a los cuales se refiere el presente párrafo, los respectivos Estados Partes no podrán

---

<sup>36</sup> CCPR Comentario General 20, HRI/GEN/1/Rev.1, p. 30.

<sup>37</sup> *Id.* ¶ 15.

<sup>38</sup> CCPR Comentario General 31, 29 de marzo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Ap. 13, ¶ 18.

relevante a los autores de tales hechos de responsabilidad personal, tal como ha ocurrido con determinadas amnistías...»<sup>39</sup>

Esta es una posición que el Comité de DDHH de la ONU también ha ratificado en sus Observaciones Concluyentes con respecto a los informes estatales. De especial importancia, a estos efectos, resultan las Observaciones Concluyentes 2008 del Comité sobre España por las cuales manifiesta:

A pesar de tomar nota del reciente fallo del Tribunal Supremo Nacional que considera la cuestión de los desaparecidos, la Comisión muestra preocupación por la continuidad en la aplicación de la ley de amnistía de 1977. Recalca que los delitos de lesa humanidad no están sujetos a prescripción alguna y llama la atención de los Estados Partes sobre su comentario general N.º 20 (1992), en su artículo 7, según el cual las amnistías para graves violaciones a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto, y su comentario general N.º 31 (2004), sobre la naturaleza de la obligación legal general que el Pacto les impone a los Estados Partes.<sup>40</sup>

A la luz de estas observaciones, el Comité recomendó que España «debería considerar la derogación de la ley de amnistía de 1977 [y] (b) adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el reconocimiento por parte de los tribunales nacionales de la inaplicabilidad de la figura de la prescripción a los delitos de lesa humanidad». <sup>41</sup> En otras numerosas observaciones concluyentes, el Comité ha condenado, en términos similares y de manera uniforme, la promulgación de leyes de amnistía en países tales como Argentina,<sup>42</sup> Bolivia,<sup>43</sup> Camboya,<sup>44</sup> Chile,<sup>45</sup> Croacia,<sup>46</sup> El Salvador,<sup>47</sup> Haití,<sup>48</sup> Líbano<sup>49</sup> y Sudán.<sup>50</sup>

En cuanto a los comunicados individuales, el Comité de DDHH ha abordado la cuestión de las amnistías en los dictámenes que ha vertido en respuesta a tales comunicados. Por ejemplo, en el comunicado *Rodríguez v. Uruguay*, que trataba sobre si la ley de amnistía sancionada por el Estado Parte en cuestión era conforme a sus obligaciones asumidas en virtud del Pacto, la Comisión expresó su opinión de que «las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos y leyes tales como la Ley N.º 15.848, *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*, son incompatibles con las obligaciones del Estado

---

<sup>39</sup>

*Id.*

<sup>40</sup> España (2008), CCPR/C/ESP/CO/5, ¶ 2.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> Argentina (2000), CCPR/CO/70/ARG, ¶ 9.

<sup>43</sup> Bolivia (1998), CCPR/C/79/Ap. 73, ¶ 15.

<sup>44</sup> Camboya (1999), CCPR/C/79/Ap. 108, ¶ 6.

<sup>45</sup> Chile (1999), CCPR/C/79/Ap. 104, ¶ 7.

<sup>46</sup> Croacia (2001), CCPR/CO/71/HRV, ¶ 11.

<sup>47</sup> El Salvador (1994), CCPR/C/79/Ap. 34, ¶ 7.

<sup>48</sup> Haití (1995), CCPR/C/79/Ap. 49, ¶¶s. 230-235.

<sup>49</sup> Líbano (1998), CCPR/C/79/Ap. 78, ¶ 12.

<sup>50</sup> Sudán (1997), CCPR/C/79/Ap. 85, ¶ 17.

Parte asumidas en virtud del Pacto». <sup>51</sup> El Comité también observó que «la adopción de esta ley efectivamente excluye en una serie de causas la posibilidad de investigar previos abusos de derechos humanos y por ende impide que el Estado Parte cumpla con su responsabilidad de proporcionar soluciones jurídicas efectivas a las víctimas de tales abusos». <sup>52</sup>

## ii. *La Convención contra la Tortura/ El el Comité de la ONU contra la Tortura*

Varias disposiciones de la Convención contra la Tortura también tienen su repercusión en la admisibilidad de las leyes de amnistía que impiden el enjuiciamiento de actos de tortura. El Artículo 4(1) obliga a los Estados Parte a asegurar que «todos los actos de tortura constituyen delitos según la ley penal», mientras que el Artículo 4(2) les exige a los Estados Partes «hacer punibles dichos delitos mediante penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad». Asimismo, el Artículo 12 estipula que «[c]ada Estado Parte deberá asegurarse de que sus autoridades competentes procedan a iniciar una investigación expeditiva e imparcial, toda vez que hubiere causal razonable para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio sujeto a su jurisdicción». Por su parte, el Artículo 13 estipula que «[c]ada Estado Parte deberá asegurarse de que todo individuo que alegare haber estado sometido a tortura en cualquier territorio sujeto a su jurisdicción tiene el derecho de presentar su denuncia ante las autoridades competentes para que éstas procedan a investigar su caso de manera expedita e imparcial». La Corte Internacional de Justicia declaró recientemente que es absoluta la obligación de investigar con celeridad las denuncias de tortura. <sup>53</sup>

Reflejándose en la práctica del Comité de DDHH, el Comité contra la Tortura ha advertido su preocupación por la aplicación de las leyes de amnistía a la tortura en sus Observaciones Concluyentes respecto de Azerbaiyán, <sup>54</sup> Bahréin, <sup>55</sup> Benín, <sup>56</sup> Chile, <sup>57</sup> Croacia, <sup>58</sup> Kirguistán, <sup>59</sup> Perú, <sup>60</sup> Senegal, <sup>61</sup> y Venezuela, <sup>62</sup> entre otros. Al formular tales observaciones, en la práctica el Comité observa que las leyes de amnistía son incompatibles con las respectivas obligaciones del Estado Parte asumidas en virtud de la Convención. <sup>63</sup>

---

<sup>51</sup> *Rodríguez v. Uruguay*, Comunicado de la Comisión de DDHH N.º 322 (1988), CCPR/C/51/D/322/1988, ¶ 12.4.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> Corte Internacional de Justicia, Cuestiones relativas a la obligación de procesar o extraditar (Bélgica v. Senegal), 20 de julio de 2012.

<sup>54</sup> Azerbaiyán (1999), ¶¶ 68(e) y 69(c).

<sup>55</sup> Bahréin (2005), CAT/C/CR/34/BHR, ¶ 6(g).

<sup>56</sup> Benín (2001), A/57/44, ¶ 34(i).

<sup>57</sup> Chile (2004), CAT/C/CR/32/5, ¶¶ 6(b) y 7(b).

<sup>58</sup> Croacia (1999), A/54/44, ¶ 66.

<sup>59</sup> Kirguistán (1999), A/54/44, ¶¶ 73(e) y 75(c).

<sup>60</sup> Perú (2006), CAT/C/PER/CO/4, ¶ 16.

<sup>61</sup> Senegal (1996), A/51/44, ¶ 112.

<sup>62</sup> Venezuela (2002), CAT/C/CR/29/2, ¶ 6(c).

<sup>63</sup> *Por ej.* Perú (1999), A/55/44, ¶ 59(g); Chile (1999) *op cit*; Venezuela (2002) *op. cit.*

Las Observaciones Concluyentes de la CCT sobre el Informe Estatal 2009 de España trató sobre la Ley de Amnistía de 1977. El Comité observó que:

Si bien toma nota del comentario del Estado Parte en el sentido de que la Convención contra la Tortura entró en vigencia el 26 de junio de 1987, mientras que la Ley de Amnistía de 1977 se refiere a hechos que sucedieron antes de la adopción de esa Ley, la Comisión desea reiterar que, teniendo en cuenta la inveterada prohibición de la tortura *jus cogens*, el enjuiciamiento de actos de tortura no debería quedar restringido por el principio de legalidad ni la figura de la prescripción. La Comisión ha recibido varias interpretaciones del artículo 1, párrafo (c), de la Ley de Amnistía -el cual establece que la amnistía no deberá aplicarse a los actos que «impliquen un daño grave para la vida o la inviolabilidad de las personas»- al efecto de que este artículo en sí mismo excluiría en todo caso a la tortura de los delitos sujetos a amnistía (arts. 12, 13 y 14).<sup>64</sup>

El Comité concluyó sus observaciones respecto de esta cuestión con una clara recomendación de que «[e]l Estado Parte debería asegurar que los actos de tortura, que también incluyen las desapariciones forzadas, no constituyan delitos sujetos a amnistía».<sup>65</sup> Asimismo, alentó a España para que «continuara intensificando sus esfuerzos para ayudar a los familiares de las víctimas a descubrir lo sucedido con los desaparecidos, identificarlos y hacer que se exhumen sus restos, de ser posible». Por último, la CCT reiteró que «en virtud del artículo 14 de la Convención, el Estado Parte debe asegurar que la víctima de todo acto de tortura obtenga un resarcimiento y por ende tiene un derecho exigible a percibir una indemnización».<sup>66</sup>

### *iii. Comisión sobre DDHH de la ONU/Consejo de DDHH*

Por su parte, la Comisión de DDHH de la ONU (como luego lo fue, antes del establecimiento del Consejo de DDHH) ha abordado la cuestión de las amnistías en numerosas ocasiones, como por ejemplo, en la Resolución 2005/81 sobre Impunidad, la cual establecía:

No se debería concederles amnistías a los que cometen violaciones a los derechos humanos que constituyen delitos según el derecho humanitario internacional. [La Comisión] insta a los Estados a tomar medidas acordes a sus obligaciones asumidas en virtud del derecho internacional y da su acogida al levantamiento, renuncia o nulidad de las amnistías y demás tipos de inmunidad [...]<sup>67</sup>

<sup>64</sup> España (2009), CAT/C/ESP/CO/5, ¶ 21.

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Resolución de Derechos Humanos 2005/81, 21 de abril de 2005, ¶ 3 (adoptada sin votación).

Esta formulación ha sido reiterada por la Comisión de DDHH en numerosas ocasiones.<sup>68</sup> Asimismo, los informes periciales aprobados por la maquinaria de derechos humanos de la ONU también han avalado un rol limitado para las amnistías. Por ejemplo, en 2005, el Conjunto Actualizado de Principios para Combatir la Impunidad, preparado en nombre de la Comisión de DDHH de la ONU, estableció:

Si bien tienen por objeto establecer condiciones conducentes a un acuerdo de paz o fomentar la reconciliación nacional, la amnistía y las demás medidas de clemencia deberán circunscribirse dentro de los siguientes límites:

Los autores de delitos graves según el derecho internacional no podrán beneficiarse con tales medidas hasta tanto el Estado haya cumplido con sus obligaciones de [investigar y, de estar garantizada, enjuiciar] o bien hasta que los autores de tales delitos hayan sido procesados ante un tribunal competente, sea éste de alcance internacional, internacionalizado o nacional- fuera del Estado en cuestión;...»<sup>69</sup>

#### *iv) Instrumentos del Derecho Internacional Humanitario sobre la Amnistía*

Si bien gran parte de la práctica abordada más arriba se relaciona con la aplicabilidad de la amnistía a las graves violaciones a los derechos humanos y/o los delitos de lesa humanidad, el derecho internacional humanitario ya ha reconocido desde hace mucho tiempo que los crímenes de guerra no resultan compatibles con las amnistías o prescripciones de cualquier índole.

Durante la redacción del 2do. Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, la comunidad internacional reconoció el principio jurídico de que las amnistías para los implicados en conflictos armados internos están permitidas *salvo para* las personas sospechadas, acusadas o condenadas por crímenes de guerra.<sup>70</sup> La Comisión Internacional de la Cruz Roja (ICRC, por su sigla en inglés), al citar casos en Argentina, Chile y Etiopía como ejemplos, ha advertido que la consistente práctica estatal desde dichas épocas refleja la aceptación casi universal de este principio.<sup>71</sup> Como prueba

---

<sup>68</sup> *Por ej.* Resoluciones de la Comisión de DDHH de la ONU: 2004/72, 21 de abril de 2004, ¶ 3; 2005/44, 19 de abril de 2005, ¶ 7; 2004/72, 21 de abril de 2004, ¶ 3; 2004/48, 20 de abril de 2004, ¶ 6; y 2002/79, 25 de abril de 2002, ¶ 2, (todas adoptadas sin votación).

<sup>69</sup> Diane Orentlicher, Principio 24: Restricciones y Demás Medidas Relacionadas con la Amnistía, Informe del Perito Independiente para Actualizar el Conjunto de Principios destinados a Combatir la Impunidad, del 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Ap.1.

<sup>70</sup> *Derecho Humanitario Internacional Consuetudinario*, Norma 159; URSS, Declaración formulada en la Conferencia Diplomática que conlleva a la adopción de los Protocolos Adicionales (en cuanto explica que la disposición no podría interpretarse en el sentido de permitirles a los criminales de guerra, o a los culpables de delitos de lesa humanidad, a evadir su castigo).

<sup>71</sup> *Id.*, en 613 *en cuanto cita* Chile, Cámara de Apelaciones de Santiago, *caso Videla* (graves violaciones incompatibles con la amnistía); Etiopía, Fiscalía Especial, *caso Mengitsu y otros* (1995) (en cuanto establece que fue «una inveterada costumbre y creencia que los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad no están sujetos a amnistía.»); Argentina, Juez Federal, *caso Cavallo* (2001) (en cuanto exceptúa a los delitos de lesa humanidad).

adicional de dicha consistente práctica estatal, la ICRC enumera los acuerdos de paz y la legislación de casi veinte naciones, incluida Guatemala.<sup>72</sup> Además, la Asamblea General de la ONU aprobó, mediante Resolución 2391 de 1968, el Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra.<sup>73</sup>

v) ***Convención sobre el Genocidio y la Amnistía***

El derecho internacional también establece específicamente que el genocidio no puede ser sujeto de amnistía. El texto de la Convención sobre el Genocidio, ratificado por Guatemala, establece que «Las personas que cometen genocidio o cualquier otro acto de los enumerados en el Artículo 3 serán reprimidos, ya sea que fueren funcionarios constitucionalmente responsables, funcionarios públicos o particulares».<sup>74</sup>

**d) Mecanismos de Derecho Penal Internacional**

El derecho penal internacional consagra la postura de que algunos delitos son tan graves que la decisión de condenarlos resulta ajena a la autoridad de cualquier nación en particular. El preámbulo del Estatuto de la CPI refleja el deber de los estados de enjuiciar tales delitos.<sup>75</sup> En el caso *List y otros*, el Tribunal Militar de los EE.UU. en Nuremberg definió al delito internacional como: «el acto reconocido universalmente como de naturaleza criminal y que se considera una cuestión grave de preocupación internacional y que, por alguna razón valedera, no puede dejarse dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado que lo tendría bajo su control dadas las circunstancias ordinarias».<sup>76</sup>

Este principio fue invocado por la Corte Suprema de Israel en su fallo que ratificó la condena del criminal de guerra nazi, Adolf Eichmann:

Los delitos aberrantes definidos en esta ley no constituyen delitos según la legislación israelí solamente. Estos delitos que golpearon a toda la humanidad y conmovieron la conciencia de las naciones, constituyen graves delitos contra el mismísimo derecho de gentes (*delicta juris gentium*).<sup>77</sup>

Además, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) advirtió que «no tendría sentido argumentar, por un lado, que dado el valor *jus cogens* de la prohibición que pesa sobre la tortura, los tratados o las normas consuetudinarias que establecen la tortura resultarían, *ab initio*, nulos e ineficaces, y que luego, por el otro, despreocuparse por los dichos de un Estado al momento de tomar medidas nacionales por las que se

---

<sup>72</sup> *Id.*, N.º 237.

<sup>73</sup> Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, entrada en vigencia el 11 de noviembre de 1970.

<sup>74</sup> Artículo 4 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.

<sup>75</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma, estableciendo la Corte Penal Internacional

<sup>76</sup> Véase Kittichaísare, *International Criminal Law*, [Derecho Penal Internacional] 3 (Oxford, 2001).

<sup>77</sup> *Procurador General del Gobierno de Israel v. Eichmann*, (1961) 36 ILR 5, 12.

autorice o condone la tortura o se absuelva a sus autores mediante una ley de amnistía».<sup>78</sup> Mas recientemente, el TPIY ha reafirmado, en el contexto del caso contra el ex-líder Bosnia-Serbio Radavan Karadic, que “individuos acusados de tales crímenes [genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra] no pueden tener ninguna expectativa legítima de inmunidad de un proceso penal.”<sup>79</sup>

### **e) La Práctica Emergente en relación con los Acuerdos Internacionales y la Amnistía**

Un aspecto adicional de la práctica internacional y las amnistías surge en el marco de los instrumentos concluidos como secuela del conflicto armado o la violencia prolongada que plantean acuerdos vinculados con el alcance de los enjuiciamientos penales que puedan sobrevenir al conflicto. Si bien tales acuerdos prevén amnistías, es normal que queden excluidos del alcance de tales amnistías las graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Tras el conflicto de Sierra Leona (c. 1991-2002) se incluyó en el Acuerdo de Paz Lomé una cláusula de amnistía general respecto de la participación en la guerra civil desatada en aquel país. Sin embargo, en su informe sobre la creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona, el Secretario General de la ONU dejó en claro que «Naciones Unidas ha mantenido de manera constante la posición de que las amnistías no se pueden conceder respecto de delitos internacionales, tales como el genocidio, los delitos de lesa humanidad o las demás violaciones graves al derecho humanitario internacional».<sup>80</sup> En consecuencia, el Artículo 10 del Estatuto 2002 del Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>81</sup> establece que «[u]na amnistía concedida a cualquier persona que recaiga dentro de la jurisdicción del Tribunal Especial con respecto a los delitos referidos en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto [delitos de lesa humanidad, violaciones comunes del Artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 y del 2do. Protocolo Adicional de 1977, y las demás violaciones graves del derecho humanitario internacional] no constituirá impedimento alguno para su enjuiciamiento». Una cláusula similar se insertó en el Acuerdo ONU-Camboya sobre el Enjuiciamiento de Delitos Cometidos Durante el Período de la Kampuchea Democrática.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> *Fiscal v. Furundzija*, Causa N.º IT-95-17/1-T 10 (Cámara del Juicio), Sentencia del 10 de diciembre de 1998, ¶ 155

<sup>79</sup> Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Radavan Karadic*, Decisión sobre el Acuerdo con Holbrooke, 12 de octubre, 2009, párrafo 50.

<sup>80</sup> Informe del Secretario General sobre la creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona, 4 de octubre de 2000, S/2000/915, ¶ 22.

<sup>81</sup> Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, anexo al Acuerdo 2002 sobre la Corte Especial para Sierra Leona anexo a la Carta de fecha 6 de marzo del Secretario General de la ONU al Presidente del Consejo de Seguridad, 8 de marzo de 2002, S/2002/246.

<sup>82</sup> Artículo 11, Acuerdo ONU-Camboya sobre el Enjuiciamiento de Delitos Cometidos Durante el Período de la Kampuchea Democrática anexo a la Res. de la Asamblea General 57/228/B, 22 de mayo de 2003.



En un sentido más general, la política de las Naciones Unidas ahora consiste en rehusarse a participar activa o financieramente en acuerdos de justicia transitoria que toleran la amnistía respecto del genocidio, delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Esta posición fue recomendada por el Informe 2004 del Secretario General de la ONU sobre el Estado de Derecho y la Justicia Transitoria en Sociedades en Conflicto y Post-conflicto.<sup>83</sup> Esta posición también quedó expuesta en las Pautas 1999 para los Mediadores de la ONU (revisadas y readoptadas en 2005).<sup>84</sup>

Los acuerdos de paz también podrán establecer arreglos para el retorno de los refugiados sin temor al enjuiciamiento. Una vez más, toda vez que se logren tales acuerdos, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad suelen quedar excluidos de su ámbito de aplicación. Tras la Guerra Civil Georgiana (c. 1992-1994), se alcanzó un acuerdo internacional sobre el retorno de los refugiados y las Personas Internamente Desplazadas (PID). El Artículo 3(c) del Acuerdo Cuatripartito sobre los Refugiados Georgianos<sup>85</sup> y las PID establece:

Las personas desplazadas/refugiadas tendrán el derecho de regresar pacíficamente sin correr el riesgo de arresto, detención, encarcelamiento o juicios penales. Tal inmunidad no resultará de aplicación a las personas toda vez que existan pruebas graves de que han cometido crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad tal como los definen los instrumentos internacionales y la práctica internacional, así como tampoco a los graves delitos comunes cometidos en un contexto de conflicto.

Se incluye a los Acuerdos de Dayton una disposición similar en el Artículo VI del Acuerdo sobre Refugiados y Personas Desplazadas.<sup>86</sup>

## **f) La Práctica Nacional y el Creciente Rechazo de la Amnistía**

### ***i). América Latina***

Los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos han seguido, por lo general, la posición consistente de la Corte Interamericana en cuanto a la anulación de las leyes de amnistía vigentes o bien a su interpretación de modo tal de excluir de su ámbito de aplicación las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos según el derecho internacional. Una muestra de la jurisprudencia reciente en la región muestra que, con pocas excepciones, los estados de América Latina se han rehusado a sancionar nuevas leyes de amnistía y han declarado las que se encuentran en vigencia como

---

<sup>83</sup> Informe del Secretario General: El Estado de Derecho y la Justicia Transitoria en Sociedades en Conflicto y Post-conflicto, 23 de agosto de 2004, S/2004/616, p. 21.

<sup>84</sup> No disponible de forma pública.

<sup>85</sup> El Acuerdo Cuatripartito sobre los Refugiados Georgianos entre los Bandos Abkhaz y Georgiano, la Federación Rusa y la ACNUR, del 4 de abril de 1994, anexo a la carta del Representante Permanente de Georgia ante la ONU dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, S/1994/397, Anexo II.

<sup>86</sup> Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina, 35 ILM 75 (1996).

inconstitucionales.<sup>87</sup> La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha sostenido que:

Las medidas tales como las leyes de Punto Final que obstruyen el acceso a la justicia, las amnistías «sábana» para cualquier tipo de delito, las auto-amnistías (las cuales significan que los beneficios, según el derecho penal, de que las autoridades legítimas o ilegítimas se conceden a sí mismas y a sus colaboradores en los delitos cometidos), o cualquier otro método tendiente a impedirles a las víctimas que obtengan una solución jurídica efectiva para hacer valer sus derechos han sido consideradas como un incumplimiento de la obligación internacional de los Estados de proporcionar soluciones jurídicas destinadas a la protección de los derechos humanos, consagrada en [diversos] instrumentos [internacionales].<sup>88</sup>

Argentina, por su parte, ha anulado sus leyes de amnistía, tachándolas de nulas desde su inicio, tanto por el poder legislativo como a través de fallos judiciales. La Argentina llevó a cabo juicios en el año 1985 con respecto a las violaciones aberrantes de derechos humanos perpetradas durante el período de la junta militar. Sin embargo, a posteriori, se dictaron leyes que limitaban los procesamientos, lo cual, de hecho, brindaba una amnistía. Estas leyes fueron anuladas finalmente en 2005. La Corte Suprema argentina sostuvo que la ley en cuestión era incompatible con la Constitución debido a que, entre otras cosas, se declaró que viola las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario y convencional.<sup>89</sup> A dicho resultado se llegó sin perjuicio del hecho de que la legislación en cuestión no se trataba de una auto-amnistía, sino que había sido concedida por un régimen posterior elegido democráticamente.

En octubre de 2009, la Corte Suprema uruguaya declaró inconstitucionales los Artículos 1, 3 y 4 de la ley de amnistía del estado porque violaban la separación de poderes y los compromisos de derechos humanos asumidos por Uruguay.<sup>90</sup> En particular, la Corte citó el rol del derecho internacional en el ordenamiento jurídico de Uruguay y los precedentes jurisprudenciales de Argentina, su país vecino, así como también los de la Comisión y la Corte Interamericanas al momento de alcanzar su decisión. Un año después, la Corte dejó en claro que esta posición con respecto a la inaplicabilidad de las amnistías se aplicaba a todas las causas de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por los miembros de las fuerzas de seguridad.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> El razonamiento exacto de muchos de estos casos se puede encontrar en los extractos compilados por tema en el Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional, publicado por la Fundación del Debido Proceso Legal disponible en [http://www.iccnw.org/documents/DIGESTO\\_Esp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/DIGESTO_Esp.pdf).

<sup>88</sup> Revisión constitucional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 30 de julio de 2002, Corte Constitucional de Colombia, § 2.3, sentencia C-578/02.

<sup>89</sup> *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, 14 de junio de 2005, Causa S. 1767. XXXVIII.

<sup>90</sup> *Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela*, 19 de octubre de 2009, Corte Suprema de Uruguay, Causa N.º 365.

<sup>91</sup> *Organización de Derechos Humanos, Fallo sobre la Constitucionalidad de los Arts. 1, 3, 4 de la Ley 15.848*, 1.º de noviembre de 2010, Corte Suprema de Uruguay, Expediente judicial 2-21986/2006, Sentencia N.º 1525.

En Perú, la Corte Constitucional abordó la cuestión de las amnistías en el caso de Santiago Rivas, uno de los líderes del Grupo Colina, cuerpo de inteligencia clandestino que operaba durante el gobierno de Alberto Fujimori. La Corte sostuvo que, según la Constitución no se podrían dictar leyes de amnistía que contraríen las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.<sup>92</sup> La Corte también sostuvo que las leyes de amnistía bajo análisis en el caso eran inconstitucionales toda vez que se comprobó que la legislatura utilizaba su autoridad para sancionar leyes de amnistía con el fin de encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad o cuando tal poder se utiliza para «garantizar» impunidad respecto de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>93</sup>

La ley de amnistía de Chile, promulgada para encubrir delitos cometidos por agentes del estado entre los años 1973 y 1978, todavía sigue formalmente en vigencia. Sin embargo, los tribunales no la han aplicado durante varios años y cientos de oficiales militares y policiales han sido procesados y están siendo juzgados por delitos cometidos durante la época de la dictadura militar. De hecho, este proceso comenzó razonablemente con la decisión de un número de jueces chilenos a favor de investigar las atrocidades de la era Pinochet a pesar de la sanción de la ley de amnistía chilena. El más notable de ellos fue, quizás, el Juez Carlos Cerda de la Cámara de Apelaciones de Santiago, que dictó los procesamientos en contra del General Gustavo Leigh y muchos otros oficiales militares de alto rango por delitos graves a pesar de su absolución dictada por la Corte Suprema fundándose en la ley de amnistía chilena. La decisión del juez Cerda de continuar adelante con su investigación a pesar del fallo de la Corte Suprema trajo aparejado que ésta decidiera suspenderlo por dos meses sin goce de sueldo.

Sin embargo y por consiguiente, otros tribunales chilenos sostuvieron, por ejemplo, que el derecho internacional criminaliza los crímenes de guerra y exige su enjuiciamiento al igual que con los delitos de lesa humanidad, desestimando así las leyes de amnistía.<sup>94</sup> En particular, los tribunales han sostenido que las obligaciones de Chile asumidas en virtud de las Convenciones de Ginebra tienen prelación respecto de las leyes nacionales en su contra. Asimismo, los tribunales chilenos han vuelto a abrir las investigaciones que habían quedado cerradas (por sobreseimientos) al momento de aplicárseles la ley de amnistía sobre el fundamento de que sólo después de una exhaustiva investigación, juicio y condena, podrían decidir si aplicar la amnistía o no. En las causas de desaparición, los tribunales han adoptado una línea de razonamiento distinta. Han sostenido que en las causas por delitos continuados como la desaparición, no se podía aplicar una amnistía porque no quedaba claro si la víctima fue asesinada dentro del período comprendido por la amnistía. Dado que en teoría la víctima podría haber estado viva al momento de caducar la amnistía, no se puede aplicar salvo que la fecha de la muerte fuere establecida en firme.

---

<sup>92</sup> *Santiago Martín Rivas*, 29 de noviembre de 2005, Corte Constitucional de Perú, Exp. 4587-2004.

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Véase, por ej. *Videla*, 26 de septiembre de 1994, Tercera Cámara del Crimen, Cámara de Apelaciones de Santiago, Chile.

La legislatura salvadoreña dictó una ley de amnistía general en 1999, que fuera confirmada por la Corte Suprema en el año 2000. Sin embargo, desde entonces, la Corte dejó margen para una consideración particular de cada caso de las instancias en las que no podría aplicarse la amnistía, a saber, aquellos casos en los que se encuentran en juego derechos fundamentales. La Corte sostuvo que, en virtud de la Constitución salvadoreña, el derecho humanitario internacional impone limitaciones sobre el poder del Ejecutivo para dictar leyes de amnistía. Según la Corte:

Esto significa que la Asamblea Legislativa podría conceder la amnistía por delitos políticos o comunes conexos... siempre y cuando dicha amnistía no interfiera con las salvaguardas tendientes a preservar y defender -mediante un enjuiciamiento penal- los derechos fundamentales de la persona humana.<sup>95</sup>

La única excepción a la tendencia regional coherente respecto de la inaplicabilidad de las leyes de amnistía a los delitos tipificados por el derecho internacional es Brasil, donde la Corte Suprema confirmó la ley de amnistía hasta abril de 2010.<sup>96</sup> Sin embargo, en el caso *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil* la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en diciembre de 2010 que la sanción de esta ley iba en contra de las obligaciones internacionales de Brasil.<sup>97</sup> Actualmente, se están llevando a cabo juicios con miras a asegurarse de que tal fallo surta efecto, y los fiscales han presentado acusaciones en contra de varios ex-oficiales militares en esta causa.<sup>98</sup> Si Brasil alinea su legislación interna con este fallo, los estados de América Central y del Sur contarán con una práctica regional consolidada a nivel general en apoyo de la propuesta en el sentido de que resultan inadmisibles las amnistías respecto de los delitos de lesa humanidad y otras determinadas violaciones graves a los derechos humanos.

## ii). *Europa*

La práctica en Europa relacionada con las amnistías es mucho menos extensa que en América Central y del Sur. Sin embargo y por lo general, con la excepción de la Ley de Amnistía española de 1997, no ha constituido práctica de los estados europeos ofrecer amnistías respecto de conductas aberrantes ocurridas dentro de sus territorios. Como parte del acuerdo general alcanzado en Irlanda del Norte, por ejemplo, el Reino Unido ofreció una liberación anticipada a los paramilitares condenados por delitos que implicaban, por ejemplo, graves atrocidades sectarias.<sup>99</sup> Si bien todos los prisioneros fueron liberados dentro de un plazo de dos años, no se les ofreció una amnistía. Tras comprobar que resultaba muy controvertido desde el punto de vista político, se desestimó

---

<sup>95</sup> Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N.º 486, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 27 de septiembre de 2000. La Corte reiteró este enfoque particular para cada caso en 2003. Proceso de Amparo promovido por Juan Antonio Ellacuría Beascochea y otros, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 23 de diciembre de 2003.

<sup>96</sup> *Acción de Incumplimiento N.º 153*, 29 de abril de 2010, Supremo Tribunal Federal.

<sup>97</sup> *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 24 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de DD.HH. Serie C. N.º 219.

<sup>98</sup> Fiscales por Brasil: Juez asume la primera causa contra la Junta, Associated Press, 31 de agosto de 2012.

<sup>99</sup> Good Friday Agreement, [Acuerdo del Viernes Santo] p. 30, disponible en <  
<http://www.nio.gov.uk/agreement.pdf>> .

una propuesta posterior tendiente a brindar amnistía a quienes, sin haber sido condenados al momento del acuerdo, no se beneficiaron con la liberación anticipada.

Con respecto a los estados de la ex-Yugoslavia, Croacia dictó una Ley de Amnistía General en 1996 por la que se ofrecía «una amnistía general respecto de la acción y enjuiciamiento penales a los autores de delitos penales cometidos durante la agresión, la rebelión armada o los conflictos armados en la República de Croacia».<sup>100</sup> No obstante, la ley establece que los delitos tipificados por el derecho internacional quedan exentos de su ámbito de aplicación.<sup>101</sup> De igual modo, en Bosnia y Herzegovina, su Ley de Amnistía establece la amnistía para los delitos cometidos en el conflicto suscitado entre 1991 y 1995, pero excluye a quienes presuntamente han cometido delitos de lesa humanidad de los beneficios de tal amnistía.<sup>102</sup>

La excepción es la ley de amnistía de España que otorga una amnistía amplia. La jurisprudencia de los tribunales españoles ha sido mixta. Con respecto a los delitos cometidos en otras jurisdicciones, su rechazo a la amnistía ha guardado coherencia con estas tendencias. Por ejemplo, en una decisión muy celebrada, la Audiencia Nacional española se rehusó a tener en cuenta la existencia de la ley de amnistía de Chile de 1978 al momento de resolver si acusar a Augusto Pinochet y otros oficiales de alto rango chilenos o argentino de tortura, genocidio y otros delitos internacionales.<sup>103</sup> Tampoco la ley de amnistía de El Salvador ha sido un impedimento para las investigaciones realizadas por el tribunal de instrucción español respecto de los asesinatos cometidos en ese país.<sup>104</sup> Sin embargo, en relación con la investigación de los crímenes de la dictadura franquista, la amnistía ha sido ratificada por el Tribunal Supremo.<sup>105</sup> No obstante, resulta notable cómo este enfoque ha sido condenado por los organismos internacionales, tales como la Comisión Contra la Tortura de la ONU.<sup>106</sup> La omisión de los tribunales españoles de rechazar la aplicabilidad de la amnistía a delitos graves en el contexto de los crímenes de la guerra civil es objeto de impugnaciones que tramitan actualmente ante la Corte Europea de DDHH.<sup>107</sup>

De este modo, si bien no ha surgido con frecuencia la cuestión de las amnistías en las jurisdicciones europeas, de tal práctica tal como existe se puede colegir que la tendencia general es a favor de la inaplicabilidad de las leyes de amnistía a los delitos de lesa humanidad y a los crímenes de guerra.

---

<sup>100</sup> Ley de Amnistía General, Artículos 1 y 3 (Croacia).

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> Ley de Amnistía de 1999, Artículo 1 (Bosnia y Herzegovina).

<sup>103</sup> Chile, fallo del Pleno de la *Audiencia Nacional*, 5 de noviembre de 1998, disponible en inglés en Reed Brody, y Michael Ratner, (eds.), *The Pinochet Papers: The Case of Augusto Pinochet in Spain and Britain* [Los documentos Pinochet: el caso de Augusto Pinochet en España y Gran Bretaña] (La Haya: Kluwer, 2000), p. 89.

<sup>104</sup> Caso de la Masacre Jesuita, 13 de enero de 2009, Fallo de la 6<sup>ta</sup> Cámara de la *Audiencia Nacional*.

<sup>105</sup> Sentencia N.º 101/2012, de fecha 27/02/2012, en la Causa Especial N.º 20048/2009, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; Tribunal Supremo, de la Sala de lo Penal, N.º de Recurso 20380/2009, Fecha Auto 28/03/2012.

<sup>106</sup> España (2009), CAT/C/ESP/CO/5, ¶ 21.

<sup>107</sup> Por ejemplo *Canales Bermejo v. Spain*, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso 56264/2012; y indirectamente en el caso *Garzon c Espana*, Caso 20202/2011

### iii). *Otra práctica nacional*

Un cuerpo de práctica jurídica de alguna manera desperdigado y menos coherente se ha venido desarrollando en Asia y África en cuanto a la procedencia de las leyes de amnistía. El tenor general de esta práctica es mucho más mixto que el que se encuentra en Europa o América. Quizás, el ejemplo más prominente de leyes de amnistía en épocas recientes sea el que se encuentra en Sudáfrica, donde se ofreció amnistía a las personas que prestaron plena cooperación e información a la Comisión por la Verdad y la Reconciliación en ese país. En el caso *Organización de Pueblos Azanios (AZAPO) y Otros v Presidente de la República de Sudáfrica y Otros*<sup>108</sup> la Corte Constitucional sudafricana consideró si las obligaciones jurídicas internacionales de Sudáfrica impedían el otorgamiento de la amnistía respecto de delitos cometidos en conflictos armados internos, en cuyo caso falló que no lo impedían. Sin embargo, la amnistía en Sudáfrica no se concedió en forma incondicional. A los individuos se les exigía hacer una presentación ante la Comisión de Amnistía comprometiéndose a brindar plena información respecto de los delitos que habían cometido y demostrar que estos delitos fueron perpetrados por un «fin político» vinculado con el conflicto de la era del apartheid.<sup>109</sup> Muchas presentaciones fueron rechazadas.

Sin embargo, otra práctica estatal en África y Asia tiende a apoyar la inaplicabilidad de las amnistías para el genocidio y los delitos de lesa humanidad. El Artículo 28 de la Constitución de Etiopía establece:

La legislatura y otros órganos del Estado no tienen poder alguno para indultar ni conceder amnistías respecto de castigos inhumanos, desaparición forzada, ejecuciones sumarias y actos de genocidio. Los delitos de lesa humanidad no están sujetas a amnistía, ni indulto por ningún acto de gobierno.

En Asia, el Artículo 40 de la Ley de Creación de Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya prohíbe el otorgamiento de una amnistía a delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la Corte. En Tayikistán, la Ley de Amnistía General de 1998 otorgó amnistía a quienes habían participado en la guerra de independencia del país, pero excluyó del alcance de esta amnistía a los crímenes de guerra como parte de un ataque sobre la población civil, el homicidio, la violación y el pillaje.<sup>110</sup> Incluso fuera del contexto de los delitos de lesa humanidad, el Artículo 6 del Acuerdo ONU-Líbano sobre la Creación de un Tribunal Especial para el Líbano, este país se comprometió a no otorgar la amnistía a personas acusadas de haber cometido delitos de terrorismo que recaen dentro de la jurisdicción del Tribunal Especial.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> *Organización de Pueblos Azanios (AZAPO) y Otros v Presidente de la República de Sudáfrica y Otros*, Corte Constitucional sudafricana, 25 de julio de 1996, 1996 (8) BCLR 1015.

<sup>109</sup> Véase *Promotion of National Unity and Reconciliation Act* [Ley de Promoción de la Unidad y Reconciliación Nacional] de 1995 (Sudáfrica).

<sup>110</sup> Ley de Amnistía General de 1998, Artículos 1, 6, 8(b) y (c), Tayikistán.

<sup>111</sup> Acuerdo anexo a la Resolución del Consejo de Seguridad 1757, 30 de mayo de 2007.

### III. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

La Ley guatemalteca de Reconciliación Nacional (LRN) se aplica a los delitos que son imprescriptibles en virtud del derecho internacional. Al igual que con las amnistías, existe un cuerpo de práctica de derecho internacional, creciente y sustancial, relacionada con la imprescriptibilidad de delitos internacionales, entre los que se destacan el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad.

Se pueden ver ejemplos de esta práctica en el trabajo de los mecanismos de derechos humanos de la ONU, tales como el Comité de DDHH de la ONU y la UNCAT. El Comité en su Comentario General 31, manifestó que «[s]iempre que los funcionarios públicos o agentes del Estado hayan cometido violaciones a los derechos consagrados en el Pacto y a los cuales se refiere el presente párrafo, los respectivos Estados Partes no podrán relevar a los autores de tales hechos de responsabilidad personal».<sup>112</sup> Más aún, el Comité observa que «[o]tros impedimentos para la determinación de responsabilidad legal también se deberían remover, impedimentos tales como... plazos de prescripción irracionalmente breves en los casos en los que la prescripción resulte aplicable».<sup>113</sup> El Comité ha señalado con frecuencia su inquietud respecto de la aplicación de los plazos de prescripción para la investigación y el enjuiciamiento de los graves abusos de derechos humanos en Observaciones Concluyentes sobre los Informes Estatales del Comité de DDHH.<sup>114</sup> Convocó a los estados a «revisar sus normas sobre prescripción y alinearlas cabalmente con sus obligaciones asumidas en virtud del Pacto de modo tal que las violaciones a los derechos humanos se puedan investigar y castigar».<sup>115</sup> Más recientemente en sus Observaciones Concluyentes sobre España, el Comité recaló «que los delitos de lesa humanidad no están sujetos a la prescripción...»<sup>116</sup> Por su parte, en sus Observaciones Concluyentes, el Comité contra la Tortura ha expresado en reiteradas oportunidades su inquietud por la prescripción de la tortura en la legislación interna.<sup>117</sup>

Estos delitos han sido reconocidos como imprescriptibles durante muchos años, tal como quedara demostrado por la Convención de 1968 sobre la Inaplicabilidad de la Prescripción a los Crímenes de Guerra y los Delitos de Lesa Humanidad («Convención sobre la Inaplicabilidad de la Prescripción»),<sup>118</sup> que en sí misma «confirmó» resoluciones

---

<sup>112</sup> CCPR Comentario General 31, 29 de marzo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Ap. 13, ¶ 18.

<sup>113</sup> *Ibid.*

<sup>114</sup> El Salvador (2003), CCPR A/58/40, ¶ 84(7). Ecuador (1998), A/53/40, ¶ 280 Uruguay (1998), A/53/40, ¶ 247.

<sup>115</sup> El Salvador (2003), CCPR A/58/40, ¶ 84(7).

<sup>116</sup> España (2009), CAT/C/ESP/CO/5, ¶ 21.

<sup>117</sup> República de Corea (2006), CAT/C/KOR/CO/2, ¶ 8. Chile (2004), CAT/C/CR/32/5, ¶ 7(f). Francia (2005), CAT/C/FRA/CO/3, ¶ 5 Marruecos (2003), CAT/C/CR/31/2, ¶ 5 (f). Eslovenia (2000), A/55/44 ¶ 116(b). Turquía (1991), A/46/46, ¶ 123 (c).

<sup>118</sup> Convención sobre la Inaplicabilidad de la Prescripción a los Crímenes de Guerra y a los Delitos de Lesa Humanidad, Nueva York, 26 de noviembre de 1968, entrada en vigencia el 11 de noviembre de 1970, 754 UNTS 73 (54 Estados Partes).

anteriores.<sup>119</sup> Las declaraciones de varios de esos estados involucrados en negociaciones anteriores a la adopción de la Convención brindan su apoyo a la interpretación de que el principio de inaplicabilidad fue considerado como un principio consagrado e importante del derecho internacional.<sup>120</sup> Una serie de tratados e instrumentos internacionales también versan sobre la aplicación de la prescripción a los delitos tipificados por el derecho internacional, si bien en contextos distintos, incluido el Artículo 29 del Estatuto de Roma por el que se instituyó la ICC.<sup>121</sup> Los Principios Elementales del Derecho a una Solución y Reparación también establecen que «[s]iempre que así se la previere en un tratado aplicable o contenido en otras obligaciones jurídicas internacionales, la prescripción no resultará de aplicación a las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos ni a las del derecho humanitario internacional que constituyan delitos tipificados por el derecho internacional».<sup>122</sup>

La Corte Interamericana ha declarado en reiteradas ocasiones que ni la amnistía ni la prescripción pueden configurar impedimento alguno como para investigar y enjuiciar los casos que impliquen graves violaciones de derechos. En *Almonacid v. Chile*, un caso que involucraba una desaparición en 1973 como parte de una campaña de violencia que la Corte caracterizó como delito de lesa humanidad, la Corte sostuvo:

El Estado no puede invocar la prescripción... con el fin de rechazar su deber de investigar y castigar a los responsables. Por cierto, como delito de lesa humanidad, la ofensa cometida contra el Sr. Almonacid-Arellano no es susceptible de amnistía ni de perención.<sup>123</sup>

---

<sup>119</sup> *Ibid*, Preámbulo. El preámbulo recalca que resulta «oportuno afirmar en el derecho internacional, mediante la presente Convención» el principio de la inaplicabilidad de la prescripción a los delitos internacionales.

<sup>120</sup> Bulgaria, Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU A/C.3/SR.1518, 17 de noviembre de 1967, ¶ 5 Francia, Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU, A/C.3/SR.1515, 15 de noviembre de 1967, ¶ 19. Checoslovaquia, Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU, A/C.3/SR.1514, ¶¶ 38-39. Israel, Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU, A/C.3/SR.1547, 12 de diciembre de 1967, ¶¶ 1. Polonia, Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU, A/C.3/SR.1547, 14 de noviembre de 1967, ¶¶ 18, en cuanto describe el principio de inaplicabilidad de la prescripción a los crímenes de guerra y a los delitos de lesa humanidad como «uno de los principios básicos del derecho internacional».

<sup>121</sup> El Artículo 29 del Estatuto de Roma prevé expresamente que «[l]os delitos que recaen dentro de la jurisdicción de la Corte no estarán sujetos a ningún tipo de prescripción».

<sup>122</sup> Principios y Pautas Elementales del Derecho a una Solución y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a las del Derecho Humanitario Internacional [«Principios Elementales sobre el Derecho de Reparación»], adoptados en la Resolución de Asamblea General 60/147, 21 de marzo de 2006, ¶ 6.

<sup>123</sup> *Almonacid-Arellano et al. v. Chile*, Objeciones preliminares, fondo de la cuestión, reparaciones y costos, 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de DD.HH. Series C. N.º 154, ¶¶ 151-152. La Corte avanzó al dictaminar que, si bien Chile no había ratificado la Convención sobre la Inaplicabilidad de la Prescripción, «la Corte cree que la inaplicabilidad de la prescripción a los delitos de lesa humanidad constituye una norma de derecho internacional general, que no fue instituida por dicha Convención, sino antes bien fue reconocida por ella. De aquí que el Estado chileno debe cumplir con esta norma imperativa»; ¶ 193. La Comisión Interamericana ha alcanzado determinaciones similares.



La Corte Europea de Derechos Humanos ha adoptado de manera constante la posición de que la prescripción no se aplica a los delitos de lesa humanidad.<sup>124</sup> Según la Cruz Roja, la norma de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes de guerra en conflictos armados internacionales o no internacionales constituye derecho internacional consuetudinario.<sup>125</sup>

#### **IV. LA MASACRE DE DOS ERRES COMO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO HUMANITARIO, Y CRIMENES BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL**

Como *amici curiae*, no es ni necesario ni procedente el dirigirnos a la Corte sobre cuestiones de hecho. Las observaciones jurídicas que siguen a continuación se basan en la premisa de los hechos expuestos en los considerandos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ninguna manera pretenden prejuzgar la responsabilidad de ningún individuo en particular.

Los hechos de la masacre de las Dos Erres tal como quedara expuesto en la sentencia de la Corte se pueden calificar claramente desde el punto de vista jurídico como graves violaciones a los derechos humanos, como violaciones del derecho humanitario internacional (IHL), y como delitos según el derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. Tales delitos son imprescriptibles además de no estar sujetos a amnistía, tal como se lo describiera anteriormente.

##### **a. Graves Violaciones de los DD.HH.**

La sentencia de la Corte Interamericana estableció que las masacres implicaron violaciones muy graves de los derechos humanos protegidos en virtud de tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte. El ejército guatemalteco fue declarado responsable de la masacre de las Dos Erres<sup>126</sup> que se cobró las vidas de casi todos los miembros de la comunidad.<sup>127</sup> Durante el transcurso de tres días, la Corte determinó que

---

<sup>124</sup> *Kolk y Kislyiy v. Estonia*, Admisibilidad, 17 de enero de 2006, No publicado, Solicitud N.º 23052/04  
*Papon v. Francia*, Admisibilidad, (N.º 2), 15 de noviembre de 2001, No publicado, Solicitud N.º 54210/00;  
*Touvier v. Francia*, Admisibilidad, 13 de enero de 2007, No publicado, Solicitud N.º 29420/95X. v.

*República Federal de Alemania*, Admisibilidad, 6 de julio de 1976, No publicado, Solicitud N.º 6946/75.

<sup>125</sup> [http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_rule160](http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule160)

<sup>126</sup> En 2008, la Comisión Interamericana concluyó que la «masacre de las Dos Erres fue planeada y llevada a cabo como parte de una política de “tierra arrasada” dirigida por el Estado de Guatemala contra una población a la que se consideraba un «enemigo interno», en un contexto que se caracterizaba por la violación de derechos humanos fundamentales y valores compartidos por la comunidad interamericana». Comisión Interamericana, Informe sobre el fondo de la cuestión 22/08 (14 de marzo de 2008).

<sup>127</sup> Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, Causa 11.681, Corte Interamericana de DD.HH. ¶ 323 (30 de julio de 2008) [en lo sucesivo la “Presentación de la Comisión”]. En la exposición de hechos de la presentación, la Comisión Interamericana relata la declaración testimonial de uno de los soldados sobre sus instrucciones antes de ingresar al pueblo: «En los primeros días de diciembre, nos trajeron a todos juntos en la patrulla de *kaibiles* y nos dijeron qué era lo que teníamos que hacer en «Las Dos Erres». La reunión incluyó al Tte. Rivera Martínez, el Tte. Adán Rosales Batres, el Segundo Tte. Sosa Orantes, y el otro, el Tte. Ramírez, apodado “Cocorico”. En la reunión nos explicaron que tenían órdenes de ir al poblado de «Las Dos Erres» que era

los habitantes de las Dos Erres fueron agredidos, torturados, violados y asesinados.<sup>128</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que estos actos constituían graves violaciones a derechos humanos fundamentales.<sup>129</sup>

Poca duda puede haber en que los hechos expuestos por la Comisión Interamericana y la Corte en relación con los hechos sucedidos en las Dos Erres configuren una variedad de las más flagrantes violaciones a los derechos humanos, incluidos, aunque no de modo taxativo, el derecho a la vida y a la libertad por torturas y tratos inhumanos. Estos derechos están consagrados en todos los tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala, incluido el CADDHH y el PIDCP, así como también en el derecho consuetudinario. Por cierto, las prohibiciones sobre la privación arbitraria de la vida y la tortura han sido descritas como normas *jus cogens*, aplicables en todas las circunstancias sin excepción ni derogación alguna.

## **b. Violaciones al Derecho Internacional Humanitario, y los Crímenes de Guerra**

Dado que la masacre de las Dos Erres parece haber sucedido como parte de un conflicto armado no internacional en Guatemala al momento respectivo, los hechos también podrían configurar graves violaciones al derecho humanitario. Las graves violaciones al Derecho Humanitario Internacional dan lugar a la responsabilidad penal individual al igual que los crímenes de guerra. El rechazo a investigar y enjuiciar estos delitos también podría infringir las inveteradas obligaciones asumidas por Guatemala en virtud de tratados internacionales ratificados por el Estado.

El principio de «distinción» y la prohibición de los ataques contra civiles constituyen la piedra angular del Derecho Humanitario Internacional. Los ataques directos sobre civiles en el contexto de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o nacional, están prohibidos por los tratados ratificados por Guatemala.<sup>130</sup> Tales ataques también están vedados por el derecho internacional consuetudinario.<sup>131</sup> Ello queda reflejado por ejemplo en la adopción que en 1968 hiciera -mediante voto unánime de 111 votos a favor sin votos en contra ni abstenciones- de la declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el principio de distinción aplicable en todos los conflictos armados.<sup>132</sup> También se ve en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, tal como el dictamen de asesoramiento en el caso *Armas Nucleares*, donde el máximo tribunal mundial manifestó

---

una zona conflictiva, y que teníamos que destruir el pueblo... todo lo que se movía debía ser destruido». *Id.* en ¶ 106.

<sup>128</sup> Presentación de la Comisión en ¶¶ 112-115 (30 de julio de 2008).

<sup>129</sup> Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, Corte Interamericana de DD.HH. (ser. C) N.º 211, ¶¶ 181 (24 de noviembre de 2009).

<sup>130</sup> Véase el Artículo 13(2) AP II: '[L]a población civil como tal, así como también los individuos civiles, no podrán ser objeto de ataques». Véase también el Artículo Común 3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949.

<sup>131</sup> Jean-Marie Henchaerts y Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law: Volume I: Rules* [Derecho Humanitario Internacional Consuetudinario] (Cambridge: CUP, 2005), p. 3 y *sgts.* [en lo sucesivo *Derecho Humanitario Internacional Consuetudinario*].

<sup>132</sup> Asamblea General de la ONU, Res. 2444 (XXIII).

que el principio de distinción era uno de los «principios cardinales» del derecho humanitario internacional y uno de los «principios intransgredibles del derecho consuetudinario internacional».<sup>133</sup>

Los ataques sobre civiles o demás personas que no participen directamente de las hostilidades constituyen graves violaciones al derecho humanitario internacional que dan lugar a responsabilidad penal individual. Esto queda reflejado en el Artículo 8 del Estatuto de la ICC, que define los crímenes de guerra como «graves violaciones a las leyes y costumbres aplicables en conflictos armados que no fueren de índole internacional, dentro del marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos: (i) Dirigir intencionalmente ataques contra población civil como tal o en contra de individuos civiles que no participaren directamente de las hostilidades...»

Los ataques sobre civiles como crimen de guerra queda ilustrado por un amplio cuerpo de práctica de enjuiciamientos,<sup>134</sup> que incluyen ataques a pueblos comparables con los hechos del caso de las Dos Erres.<sup>135</sup> Tal como lo dejara en claro tal jurisprudencia, es indudable que la matanza de toda una comunidad en el contexto de un conflicto armado no internacional recaería dentro de la citada definición. Otras medidas tales como la violación o los malos tratos descritos como constitutivos del patrón de hechos sucedidos en este caso también configurarían crímenes de guerra establecidos tanto en el derecho como en la práctica internacional.<sup>136</sup>

### c. Crímenes de Lesa Humanidad

Los delitos aquí en cuestión también constituyen delitos de lesa humanidad. A diferencia de muchos otros delitos internacionales, tales como los crímenes de guerra o la tortura o la desaparición forzada de personas, este conjunto de delitos jamás han sido materia de su propia convención vinculante. Sin embargo, se debería tener en cuenta el Estatuto de la CPI, el primer tratado en exponer definiciones generales de estos delitos,<sup>137</sup> y los

---

<sup>133</sup> ICJ, *caso Armas Nucleares*, Dictamen de asesoramiento § 434.

<sup>134</sup> Véase por ej. *Fiscal v. Tihomir Blaskic* REF, *Fiscal v. Zoran Kupreskic et al.* o *Fiscal v. Stanislav Galic*, Causa N.º IT-98-29-T, Sentencia del 5 de diciembre de 2003, ante el tribunal penal internacional de la ONU para la ex-Yugoslavia (ICTY) y Bagosora, Kabiligi, Ntabakuze y Nsengiyumva, (Cámara del Juicio ICTR), 18 de diciembre de 2008, ¶¶ 2243-44; Ntagerura, Bagambiki, y Imanishimwe, (Cámara del Juicio ICTR), 25 de febrero de 2004, ¶ 794 ante la ICTR.

<sup>135</sup> Por ej. en *Zoran Kupreskic et al.*, más arriba, los seis acusados estaban implicados en relación con su presunto rol en el ataque al pueblo de Ahmici en Bosnia central el 16 de abril de 1993, y la masacre de 116 habitantes del pueblo, incluidas mujeres y niños.

<sup>136</sup> Art. 8 (c) del Estatuto de la ICC: «En el caso de un conflicto armado de índole no internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente de las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto sus armas y los colocados hors de combat por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa: (i) Violencia contra la vida y la persona, en especial el homicidio de toda clase, la mutilación, el trato cruel y la tortura; (ii) Cometer ultrajes a la dignidad personal, en especial el trato humillante y degradante...»

<sup>137</sup> El Artículo 10 del Estatuto de la ICC remarca que las definiciones de todos los delitos de la ICC son al solo efecto del Estatuto.

instrumentos internacionales previos,<sup>138</sup> así como también la vasta jurisprudencia que emana de los enjuiciamientos de estos delitos por parte de los tribunales internacionales que van desde Nuremberg hasta los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia (ICTY) y para Ruanda (ICTR) constituidos por el Consejo de Seguridad de la ONU,<sup>139</sup> para identificar los elementos clave de la definición de los delitos de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ICC, por su sigla en inglés) brinda las definiciones más autorizadas y contemporáneas de los delitos internacionales, incluidos los de lesa humanidad. El 2 de abril de 2012, Guatemala presentó su instrumento de ratificación del Estatuto con las Naciones Unidas,<sup>140</sup> y en la actualidad es uno de los 121 estados partes. El Estatuto de Roma en su Artículo 7 define los delitos de lesa humanidad como «cualquiera de los siguientes actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, a sabiendas del ataque:

- (a) Homicidio;
- (b) Exterminio;
- (f) Tortura;
- (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
- (k) Otros actos inhumanos...»<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> Véase por ej., el Borrador de la ILC del Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, Informe de la ILC sobre el trabajo de su 48va sesión, 6 de mayo–26 de julio de 1996, GAOR, 51ra sesión, Sup. N.º 10, 30, Doc. ONU A/50/10, p. 97 (en lo sucesivo ‘Borrador del Código de Delitos de la ILC’).

<sup>139</sup> Véase por ej., la sentencia y el juicio del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, publicado en *Trials of Major War Criminals before the International Military Tribunal*, [Juicios de los principales criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional] 42 vols., (Núremberg, 1946–50). Para conocer las sentencias del ICTY y del ICTR, véase, por ej., *Fiscal v. Furundija*, Causa N.º IT-95-17/1-T, Sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fallo de alzada *Tadic*, ¶¶ 248–52; *Fiscal v. Blaskic*, Causa N.º IT-95-14-T, Sentencia del 3 de marzo de 2000, ¶ 71; *Fiscal v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Causas N.º IT-96-23 y IT-96-23/1, Sentencia del 22 de febrero de 2001; *Fiscal v. Krnojelac*, Causa N.º IT-97-25-A, Sentencia del 17 de septiembre de 2003 (Cámara de Apelaciones); *Fiscal v. Stakic*, Causa N.º IT-97-24-T, Sentencia del 31 de julio de 2003; *Fiscal v. Akayesu*, Causa N.º ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, ¶¶ 591–2; *Fiscal v. Kayishema y Ruzindana*, Causa N.º ICTR-95-1-T, Sentencia del 21 de mayo de 1999, ¶¶ 141–7; *Fiscal v. Musema*, Causa N.º ICTR 96-13-T, Sentencia y condena del 27 de enero de 2000, ¶¶ 942–51; *Fiscal v. Popovic et al.*, Causa N.º IT-05-88, Sentencia (Cámara del Juicio), 10 de junio de 2010; *Fiscal v. Gotovina et al.*, Causa N.º IT-06-90, Sentencia (Cámara del Juicio), 15 de abril de 2011; *Fiscal v. Niyamasuhuko et al.*, Causa N.º ICTR-98-42-T, Sentencia (Cámara del Juicio), 24 de junio de 2011; *Fiscal v. Perisic*, Causa N.º IT-04-81, Sentencia (Cámara) del 6 de septiembre de 2011; *Fiscal v. Munyakazi*, Causa N.º ICTR-97-36A-A, Sentencia (Cámara de Apelaciones) del 28 de septiembre de 2011. Véanse también los enjuiciamientos nacionales, por ej., *Procurador General de Israel v. Eichmann*, 36 ILR 277, 299, 304 (Corte Suprema de Israel, 1962) y en la causa *Demjanjuk*, 612 F. Sup. 544 9N. D. Ohio 1985, confirmado 776 F2d 571 (6to Circ. 1985).

<sup>140</sup> <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/E2BBA18C-A830-4504-B9BE-6F118C3690F7.htm>

<sup>141</sup> Art. 7 (c) del Estatuto de la ICC:

Para que un determinado acto subyacente (e.d. un homicidio) configure un delito de lesa humanidad, debe tener que haber sucedido como parte de «un ataque generalizado o sistemático» que fuere «dirigido contra cualquier población civil». El requisito de “generalizado” se suele entender más comúnmente como referido a la *escala* del delito<sup>142</sup> o del número de víctimas.<sup>143</sup> La “sistematicidad” en cambio puede configurarse por la naturaleza reiterada y continua del ataque o campaña,<sup>144</sup> un “patrón” en su ejecución,<sup>145</sup> un determinado nivel de organización,<sup>146</sup> o la existencia de un plan o política subyacente.<sup>147</sup> Es el ataque y no los actos subyacentes (por ej. el homicidio) que debe ser “generalizado o sistemático”, incluso un solo acto cometido por su autor podría constituir delito de lesa humanidad, siempre y cuando forme parte de un ataque o campaña generalizada o sistemática.<sup>148</sup> En determinadas circunstancias, la naturaleza y escala de los actos subyacentes podrían configurar por sí mismos, o bien aportar pruebas de dicha naturaleza generalizada o sistemática del ataque.<sup>149</sup> Según el ICTY, cualquiera de los siguientes hechos podría aportar *pruebas* de un ataque sistemático: (1) la existencia de un plan u objetivo político; (2) actos inhumanos continuos y reiterados o a muy gran escala; (3) el grado de recursos empleados, militares u otros; (4) la implicación de autoridades de alta jerarquía en la implementación del plan metódico.<sup>150</sup>

El análisis de los hechos de la masacre de las Dos Erres sugiere que su escala y magnitud, así como su organización y ocurrencia como parte de un patrón más amplio de atrocidad, haría que dicho ataque fuera generalizado y sistemático (a pesar de que la comprobación resultare disyuntiva y cualquiera de tales características bastaría). Por cierto, la Comisión Interamericana de DD.HH. se refirió a la masacre como sucedida como parte de un

---

<sup>142</sup> Véase por ej. los casos *Musema* y *Akayesu* del ICTR (más arriba, nota 21), que se refieren a generalizado como abarcativo de «toda acción masiva, frecuente y a gran escala llevada a cabo de manera colectiva y con considerable gravedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas».

<sup>143</sup> Una formulación anterior de este criterio se refirió a “gran escala” en vez de “generalizado”, definiéndola con el «sentido de los actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas». Comentarios de la ILC al Borrador del Código de Delitos, Comentario al Artículo 18(4). Véase también *Fiscal v. Tadic*, ¶ 648: «generalizado. . . se refiere a la cantidad de víctimas». *Fiscal v. Blaskic* (más arriba, nota 21), ¶ 206: «dirigido a una multiplicidad de víctimas»

<sup>144</sup> *Fiscal v. Tadic*, ¶ 648, en cuanto cita el Borrador del Código de Delitos de la ILC.

<sup>145</sup> *Fiscal v. Akayesu* (más arriba, nota 21), ¶ 580.

<sup>146</sup> *Del grado de organización, véase Popovic*, ¶ 756

<sup>147</sup> Informe de la ILC sobre el trabajo de su 45° sesión, 51 UNGAOR Sup. N.º 10), p. 9, Doc. ONU A/61/10 (1996).

<sup>148</sup> *Fiscal v. Mrskic, Radic y Sljivancanin*, Causa N.º IT-95-13-R61, Revisión del procesamiento según la Norma 61 del Reglamento de Procedimiento y Prueba, 3 de abril de 1996, ¶ 3; *Fiscal v. Tadic*, Causa N.º IT-94-1, Sentencia (Cámara del Juicio), 7 de mayo de 1997. *Fiscal v. Blaskic* (más arriba, nota 21), ¶ 206. Así como tampoco “generalizado” implica necesariamente diseminación geográfica, por lo que determina en un caso que se habían cometido delitos de lesa humanidad contra parte de la población civil de un solo pueblo. *Fiscal v. Jelusic*, Causa N.º IT-95-10-T, Sentencia (Cámara) del 14 de diciembre de 1999.

<sup>149</sup> El acusado debió tener «conocimiento del ataque», pese a lo que señalan los elementos del delito, en relación con el último elemento de cada delito de lesa humanidad: «Sin embargo, el último elemento no se debería interpretar como requerido de prueba en el sentido de que el autor tenía conocimiento de todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o la política del Estado u organización. En caso de surgir un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la cláusula de intención del último elemento indica que este elemento mental queda configurado si el autor tenían la intención de propiciar semejante ataque».

<sup>150</sup> *Fiscal v. Kordic y Cerkez*, Causa N.º IT-95-14/2-T, Sentencia del 26 de febrero de 2001, ¶ 179.

ataque generalizado perpetrado en contra de la población civil.<sup>151</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que hubo «un patrón de ejecuciones selectivas sin juicio previo y promovidas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados «enemigos internos».<sup>152</sup> La escala de victimización, que trajo como resultado la muerte de 251 habitantes, habla por sí sola. Los hechos llevan de manera inequívoca a la conclusión, anticipada por la Corte Suprema guatemalteca, que la masacre constituyó delito de lesa humanidad.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> En 2008, la Comisión Interamericana concluyó que la «masacre de las Dos Erres fue planeada y llevada a cabo como parte de una política de “tierra arrasada” dirigida por el Estado de Guatemala contra una población a la que se consideraba un «enemigo interno», en un contexto que se caracterizaba por la violación de derechos humanos fundamentales y valores compartidos por la comunidad interamericana». Comisión Interamericana, Informe sobre el fondo de la cuestión 22/08 (14 de marzo de 2008).

<sup>152</sup> *Id.*

<sup>153</sup> Corte Suprema de Justicia, Recursos de casación conexos, 01004-2012-01143 y 01004-2012-01173, 62.

## V. OBJECION DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD: DELITOS TENIAN PRESCRIPCION ANTES DE 1982

Dado que la defensa en este caso de marras ha invocado cuestiones concernientes al «principio de legalidad», cabrían formular unas breves observaciones al respecto. El principio de legalidad es un principio subyacente a todo ordenamiento jurídico y uno fundamental para el derecho humanitario. El requisito de legalidad y certeza en el derecho penal consagrado en el Artículo 15 del PIDCP<sup>154</sup> y demás instrumentos<sup>155</sup> suele referirse como el principio fundamental *nullum crimen sine lege*.<sup>156</sup> Ordena que todo juicio penal debe basarse en delitos que ya debieran estar claramente tipificados por el derecho penal al momento de su comisión. Sin embargo, el principio no evita el enjuiciamiento por delitos que fueron reconocidos por el derecho internacional en el momento respectivo. Por ejemplo, esto queda explícitamente reconocido en el Artículo 15 que advierte que no puede tomar el principio como fundamento para impedir el enjuiciamiento de la conducta que constituía delito a la luz del derecho internacional (pero no el nacional) al momento de su comisión.<sup>157</sup> Si hubiera cualquier duda en cuanto a la no consagración de los delitos en virtud del derecho guatemalteco al momento respectivo, bastaría entonces su condición penal a la luz del derecho internacional.<sup>158</sup>

El presente apartado señala que los delitos en cuestión eran delitos tipificados como tales por el derecho internacional al momento de cometerse la masacre de las Dos Erres.

### a. Delitos de Lesa Humanidad

Los delitos de lesa humanidad, por los cuales surgía responsabilidad penal personal, formaron parte del derecho internacional consuetudinario mucho tiempo antes de 1982. El reconocimiento de los delitos de lesa humanidad como delito internacional se remonta hasta por lo menos el año 1945 cuando la primera codificación internacional de delitos se puede encontrar en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.<sup>159</sup> La

---

<sup>154</sup>El Artículo 15(1) del ICCPR establece: «Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>155</sup> Véase la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 11(2); Artículo 7(1) CEDDHH, Artículo 7(2) de la Carta Africana y Artículo 9 del ACHR; véanse también los Artículos 22 (*Nullum crimen sine lege*) y 23 (*Nulla poena sine lege*) del Estatuto de la ICC.

<sup>156</sup> El Artículo 4 del ICCPR, el Artículo 15 de la CEDDHH y el Artículo 27 del ACHR proscriben expresamente la derogación de los derechos.

<sup>157</sup>El Artículo 15(2) del ICCPR establece que: «Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional»; véase también el Artículo 7(2) de la CEDDHH. Por ejemplo, el ICTY ha determinado que el enjuiciamiento sobre la base de delitos tipificados por el derecho penal internacional no constituye incumplimiento alguno de las normas que consagran el principio *nullum crimen*.

<sup>158</sup>Véase por ej. el Artículo 15 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés).

<sup>159</sup> El Acuerdo de Londres para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra de las Potencias del Eje Europeo y la Carta del Tribunal Militar Internacional, Art. 6(c), Londres, 8 de agosto de 1945, entrada en vigencia el 8 de agosto de 1945, 8 *U.N.T.S.* 279.

Sentencia de Núremberg trajo aparejadas numerosas condenas por delitos de lesa humanidad.<sup>160</sup> Asimismo, una definición casi idéntica se utilizó en el Tribunal Militar Internacional de 1946 para el Lejano Oriente, más conocido como los Juicios de Tokio, que también derivaron en condenas por delitos de lesa humanidad.<sup>161</sup> En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución por la cual se afirmaban los principios establecidos y las sentencias dictadas por estos dos tribunales internacionales.<sup>162</sup>

Inmediatamente después de los Tribunales de Núremberg y Tokio, las Potencias Aliadas ejercieron jurisdicción penal sobre individuos en diversos lugares del mundo, donde más se destacó Alemania, tomando como fundamento la Ley N.º 10 del Consejo de Control.<sup>163</sup> Esta ley fue promulgada por las cuatro Potencias Aliadas con el fin de enjuiciar los delitos de dimensión internacional y su preámbulo se refería a ella como la continuación de la Carta de Núremberg.

Después de los tribunales de Núremberg, la comunidad internacional reconoció en reiteradas oportunidades a los delitos de lesa humanidad como normas establecidas del derecho internacional consuetudinario. En 1954, la Comisión de Derecho Internacional, bajo el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió un informe que analizaba su trabajo en un «Borrador de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad» que pretendía codificar tales delitos.<sup>164</sup>

En 2003, las Naciones Unidas y el Reino de Camboya crearon un tribunal penal interno pero internacionalizado, las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya («ECCC», por su sigla en inglés). Dicho tribunal se creó con el fin de enjuiciar los delitos internacionales e internos cometidos en Camboya entre los años 1975 y 1979.<sup>165</sup> En el

---

<sup>160</sup> Tribunal Militar Internacional. *Sentencia del 1.º de octubre de 1946*, reimpressa en 22 *El Juicio de los Principales Criminales de Guerra Alemanes: Juicio del Tribunal Militar Internacional con Sede en Núremberg, Alemania* (1946).

<sup>161</sup> Carta del Tribunal Internacional para el Lejano Oriente en Tokio, Proclamación Especial del Comandante Supremo para las Fuerzas Aliadas en Tokio, 26 de abril de 1946, T.I.A.S.No 1589, 4 *Bevans* 20; Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente: Sentencia del 12 de noviembre de 1948

<sup>162</sup> Ratificación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por la Carta del Tribunal de Núremberg, Res. de Asamblea Gral. 95 (I), Doc. ONU A/RES/95(I) (11 de diciembre de 1946).

<sup>163</sup> Telford Taylor, *Final Report to the Secretary of the Army on the Núremberg War Crimes Trials Under Control Council No. 10*, [Informe Final para el Secretario del Ejército sobre los Juicios de Crímenes de Guerra en Núremberg de conformidad con la Ley N.º 10 del Consejo de Control] Imprenta del Gobierno de los EE.UU., (1949), (en cuanto define a los delitos de lesa humanidad como «[a]trocidades y ofensas, incluidos, aunque no de modo taxativo, el homicidio, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación o cualquier otro acto inhumano cometido contra la población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sea que dichos actos violen o no leyes internas del país donde se cometen»). La ley fue el fundamento según el cual los criminales de las Potencias del Eje fueron enjuiciados fuera del proceso de Núremberg. 24 *UCLA Pac. Basin L.J.* 125.

<sup>164</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Trabajo de su Sexta Sesión, 3 de junio-28 de julio de 1954, disponible en 2 *Y.B. Int'l L. Comm'n* 140, 150 (1954).

<sup>165</sup> Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Real Gobierno de Camboya sobre el Enjuiciamiento según la Ley Camboyana de los Delitos Cometidos durante el Período de la Kampuchea Democrática; ONU-Camboya, 6 de junio de 2003, 2329 *U.N.T.S.* 117, [http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Agreement\\_between\\_UN\\_and\\_RGC.pdf](http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf); Ley de Creación de las Cámaras Extraordinarias en



caso que derivó en la primera sentencia del ECCC, la Cámara del Juicio abordó explícitamente la inquietud de que el principio de legalidad obstaculizaba la imputación de responsabilidad de conformidad con la carta 2003 del ECCC para los delitos de lesa humanidad cometidos entre 1975 y 1979. La Cámara concluyó que los delitos de lesa humanidad estaban terminantemente prohibidos entre los años 1975 y 1979, y por ende el régimen de Khmer Rouge podía ser enjuiciado por los delitos cometidos durante dicho período.<sup>166</sup>

La Comisión Contra la Tortura (CCT) ha rechazado específicamente los argumentos postulados en torno al principio de “legalidad” para evadir las obligaciones de enjuiciar violaciones graves tales como la tortura.<sup>167</sup> La Comisión concluyó que «teniendo en cuenta la inveterada prohibición de la tortura *jus cogens*, el enjuiciamiento de actos de tortura no debería quedar restringido por el principio de legalidad ni la figura de la prescripción».<sup>168</sup>

## **b. Genocidio**

Si bien no es el foco de esta intervención, a los meros efectos de ser ésta completa, correspondería advertir que el genocidio fue reconocido como delito mucho tiempo antes de 1982. La Convención sobre el Genocidio de 1948 en sí misma reconoce de manera específica al genocidio como delito.<sup>169</sup> Les exige a los estado enjuiciar y castigar este delito. Cabe señalar que Guatemala había ratificado la Convención sobre la Prevención del Genocidio al momento de suceder los delitos alegados. La práctica internacional, incluso por ejemplo el trabajo del Tribunal camboyano citado más arriba, o bien con respecto a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, avalan el enjuiciamiento del genocidio en relación con períodos significativamente previos al plazo de relevancia en Guatemala.

## **c. Crímenes de Guerra**

En cuanto al crimen de guerra consistente en ataques directos sobre civiles o tortura de personas a manos de militares, cabe señalar que Guatemala había ratificado las Convenciones de Ginebra y también había firmado el 2do. Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra para el año 1982. Más aún, la prohibición de los ataques sobre civiles ha sido la norma fundamental del derecho internacional aplicable en los conflictos

---

los Tribunales de Camboya para el Enjuiciamiento de los Delitos Cometidos durante el Período de la Kampuchea Democrática, 27 de octubre de 2004, Doc. N.º NS/RKM/1004/006. La ley que rige el ECCC establece que «los delitos de lesa humanidad, que no están sujetos a prescripción, son actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de cualquier población civil, por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos, tales como: el homicidio, ..., la tortura, la violación, las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos y demás actos inhumanos».

<sup>166</sup>Caso de Kaing Guek Eav *alias* Duch, Expediente judicial N.º 001/18-07-2007/ECCC/TC, *Sentencia*, ¶¶ 281-296 (Cámaras Extraordinarias en los Tribunales de Camboya, 26 de julio de 2010).

<sup>167</sup>España sancionó una ley de amnistía en 1977, diez años antes de la entrada en vigencia de la Convención Contra la Tortura.

<sup>168</sup> España (2009), CAT/C/ESP/CO/5, ¶ 21.

<sup>169</sup> Artículo 4 de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delitos de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, 102 Stat. 3045, 78 U.N.T.S. 277.

armados no internacionales desde por los menos el año 1968, cuando la Asamblea General de la ONU declaró aplicable en forma unánime el principio de distinción en todos los conflictos armados.<sup>170</sup> El principio de que tales ataques deben ser castigados también está bien consagrada en las Convenciones de Ginebra.<sup>171</sup>

## VI. Conclusión

Por todos los motivos expuestos más arriba, los *amici curiae* consideramos respetuosamente que la Ley de Reconciliación Nacional no se puede interpretar correctamente en el sentido de conferir la amnistía respecto de actos imprescriptibles o actos que el Estado está obligado a enjuiciar como cuestión del derecho internacional. Dichos actos comprenden las violaciones más graves al derecho internacional de los DD.HH. y al Derecho Humanitario Internacional e incluyen a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y al genocidio. Semejante interpretación aseguraría que la ley guatemalteca se interprete de manera coherente con las obligaciones internacionales de Guatemala, a la vez que la Corte cumpla su responsabilidad de garantizar la rendición de cuentas, dentro del marco jurídico, respecto de los más graves delitos internacionales bajo análisis en el presente caso.

Respetuosamente,



Helen Duffy

Human Rights *in Practice*,  
*En Representacion de los Amici Curiae*

### **Juez Elizabeth Odio Benito**

Elizabeth Odio Benito fue jueza de la Tribunal Penal Internacional (“IPC”) hasta 2012. Benito ejerció como vicepresidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) hasta 1998. Fue segunda vicepresidente de Costa Rica desde 1998 hasta 2002, y ejerció dos veces de ministro de justicia de Costa Rica, desde 1978 hasta 1982 y desde 1990 hasta 1993. La jueza Odio Benito fue miembro de la Sub Comisión sobre la Prevención de Discriminación y Protección de Minoridades, el organismo subsidiario principal de la Comisión sobre Derechos Humanos, desde 1980 hasta 1983. Es la autora y coautora de varias publicaciones sobre derechos humanos, ley humanitaria internacional y derecho penal internacional. Desde 1983 hasta 1986 fue la Relatora Especial de la Sub Comisión de las Naciones Unidas sobre la Discriminación e Intolerancia por razones de Religión o Credo. Escribió un informe principal sobre la

<sup>170</sup> Asamblea General de la ONU, Res. 2444 (XXIII).

<sup>171</sup> Véase por ej. la IV Convención de Ginebra, Art. 147.

eliminación de discriminación religiosa y credo, publicado por las Naciones Unidas en 1986. En 2000 fue elegida a presidente del Grupo de Trabajo en el Protocolo Opcional de la Convención contra Tortura y otro Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano, o Degradante.

### **Juez Thomas Buergenthal**

Profesor Lobingier de Derecho Comparado y Jurisprudencia, Universidad de George Washington, Facultad de Derecho. Antiguo Juez y Presidente del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. Antiguo Juez del Tribunal Penal Internacional. Antiguo miembro del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas y Comisión Sobre la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador.

### **David M. Crane**

Entre los años 2002 y 2005, fiscal principal del Tribunal Especial para Sierra Leone, donde procesó a varias personas responsables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Entre uno de ellos el presidente de Liberia, Charles Taylor, el primer jefe de estado africano que fue procesado y condenado por estas clases de crímenes internacionales. Desde el verano de 2006, ha actuado como profesor de prácticas en la Facultad de Derechos de la Universidad de Syracuse. Durante 30 años, Profesor Crane fue parte del gobierno federal de los Estados Unidos y en 1997 fue nombrado a una posición del Ejecutivo de Servicio Mayor de los Estados Unidos. Por su servicio a la humanidad, la Universidad de Case Western Reserve en Ohio le concedió un Doctorado en Leyes en mayo de 2008.

### **Profesor Pedro Nikken**

Presidente de la Comisión Internacional de Juristas. Antiguo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Antiguo Presidente y Asesor Permanente del Instituto Interamericano sobre Derechos Humanos, y Asesor Legal al Secretario General de las Naciones Unidas en el proceso de Paz de El Salvador. Antiguo Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Miembro (Presidencia No. 9) de la Academia Nacional Venezolana de Ciencias Políticas y Sociales.

### **Patricia McGowan Wald**

En 1999 fue nombrada jueza del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia (“IPIY”). Desde 1979 hasta 1999 fue Jueza en la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Ha estado activa en muchas iniciativas sobre el estado de derecho y derechos humanos, incluyendo: el Iniciativo de Ley de Europa Central y Oriental (“CEELI”), una programa de la ABA sobre la reforma constitucional y judicial de las democracias emergentes de la región; miembro del Cuerpo Directivo de la Iniciativa de Justicia de la Sociedad Abierta (“OSJI”); miembro de la Comisión Presidencial sobre las Capacidades de Inteligencia de los Estados Unidos en Respecto a las Armas de Destrucción Masiva; asesora del Proyecto de Sentencia para el Instituto de Ley Americano; co-presidente de la Junta Asesora del Nuevo Proyecto de Perímetro para la Empresa Global de DLA-Pipers; miembro de la Junta Directiva del Centro de Responsabilidad Constitucional y la Sociedad Americana del Constitución; miembro del Consejo para la Conferencia Administrativa de los Estados Unidos y miembro de

Consejo de la Privacidad de los Estados Unidos y Libertades Civiles Junta de Supervisión. La jueza Wald fue recipiente de una medalla de la Asociación de la Barra Americana de Abogados en 2008.

**Juez Eugenio Raúl Zaffaroni**

Juez de la Corte Suprema de Justicia de Argentina desde 2003; Profesor y Jefe del Departamento de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires; Vicepresidente del Comité Científico de la Asociación Internacional de Derecho Penal; Presidente del Comité Asesor del Instituto de Políticas Públicas de Argentina; antiguo Juez del Juzgado Penal Federal de Buenos Aires; antiguo miembro del Panel Eminente Jurista de la Comisión Internacional de Juristas; sirvió de Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas en Contra la Delincuencia (ILANUD). Es el autor de varias reformas de códigos penales en Argentina y en otros países Latino Americanos al igual que tomo parte en la reforma de la Constitución de Argentina de 1994.

25/9/2012